

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCILLERÍA.**—Disponiendo que, a partir del día 27 del mes actual, la Corte vista de luto durante tres días, dos de riguroso y uno de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Guillermo de Hohenzollern.—Página 602.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**Real decreto-ley** relativo al servicio militar de los españoles que residan en países extranjeros fuera de Europa y de los territorios de Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto, Zonas de protectorado español y francés en Marruecos, la de Tánger y las plazas y territorios de dominio o influencia de España en África.—Páginas 602 a 612.

**Real orden** desestimando instancia de D. Manuel Cerezo Garrido y D. Victoriano Bragado y Bragado, Presidente y Secretario de la Federación Nacional de Obreros y Empleados municipales, domiciliada en esta Corte.—Página 612.

**Otra ídem** instancia del Cabo licenciado del Ejército Francisco Vargas Monedero, Guardia municipal que fué del Ayuntamiento de Málaga, en súplica de que se le conceda rehabilitación para optar a nuevos destinos públicos.—Página 612.

**Otra ídem** id. del licenciado del Ejército José Pastor Verdú, en súplica de prórroga para posesionarse del destino de Sereno del Ayuntamiento de Benicarló (Castellón).—Página 613.

**Otra** disponiendo que los plazos concedidos para las elecciones de Vocales de las Juntas municipales de Ceuta y Melilla se consideren prorrogados hasta que a juicio del Gobierno se considere conveniente; y que en el caso de cesar los Corone-

les que actualmente desempeñan la Presidencia de las referidas Juntas municipales, sean sustituidos en dicho cometido por los Vicepresidentes primeros de las mismas.—Páginas 612 y 613.

**Otra** autorizando la reforma del Reglamento de la Asociación "Unión Sanitaria de Funcionarios civiles del Estado".—Página 613.

**Otra ídem** id. id. de la Sociedad "La Hermana de la Humanidad".—Página 613.

**Otra ídem** a la Sociedad anónima "P. E. M. Vivomir" la importación temporal por el plazo de seis meses, y por la Aduana de Irún, de una locomotora tipo "Diésel Eléctrico", con motor de seis cilindros, 90 HP., ancho de vía de un metro.—Página 614.

**Otra** disponiendo se permita hasta el día 15 de Diciembre próximo la importación, con libertad de derechos, de las simientes para el cultivo de la patata temprana en sus variedades "Royal Kidney" y "King Edward".—Página 614.

**Otra** nombrando, en virtud de oposición, Oficial de entrada de Artes Gráficas, Auxiliar de primera clase de Administración, a D. Agapito Pérez Cortina; y declarando aprobado y con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de Litógrafo-reportista-maquinista a don Antonio Carrasco y Domer.—Página 614.

#### Ministerio de Estado.

**Real orden** anunciando la provisión de becas vacantes en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.—Página 614.

#### Ministerio de Marina.

**Real orden** disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito números 7.364 y 7.511, entre la Administración general del Estado y D. Serafín Romeu

y Fages, Conde de Barbate, sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 9 de Noviembre de 1921 y Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Julio de 1925.—Páginas 614 a 618.

#### Ministerio de Hacienda.

**Real orden** dando normas para que los importadores de hulla inglesa puedan solicitar la reducción de derechos arancelarios de la que han recibido durante el quinto año de vigencia del Tratado de 1922 con la Gran Bretaña. (Se acompañan modelos de la documentación que ha de presentarse).—Páginas 618 a 620.

**Otra** autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, 62.500 kilogramos de carbón cok metalúrgico y hasta un 50 por 100 más, si fuera necesario, para las labores de dicho Establecimiento.—Página 620.

**Otra ídem** id. id. para adquirir, por gestión directa, 7.500 kilogramos de aguarrás y hasta un 50 por 100 más, si fuera necesario, para las labores de dicho Establecimiento.—Páginas 620 y 621.

#### Ministerio de la Gobernación.

**Reales órdenes** concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermedad a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 621.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

**Real orden** concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Rafael Tuñón de Lara, Catedrático del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Baeza.—Página 621.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

**Real orden** autorizando a la Secretaría del Consejo Superior de Traba-

jo, Comercio e Industria para dirigirse a la Inspección general del Trabajo, para que ésta a su vez interese de sus funcionarios la comprobación de los méritos alegados por los solicitantes de la Medalla del Trabajo, en los casos en que se trate de Ingenieros y de industriales. Páginas 621 y 622.

Otra disponiendo queden constituidos en la forma que se indica los Comités de carga y descarga del puerto de Barcelona.—Páginas 622 y 623.

Otra disponiendo tengan lugar el día 10 de Diciembre próximo, y ateniéndose a las reglas que se insertan, las elecciones para la designación de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, para la constitución del Comité pa-

ritario de Productos químicos de Pamplona.—Página 623.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los funcionarios y obreros que se mencionan.—Páginas 623 a 628.

#### Administración Central.

ESTADO.—Obra pía.—Anunciando oposiciones para proveer cinco plazas de pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.—Página 628.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorráteo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Gregorio Pallarés Cuartero, Secretario que fué del Ayun-

tamiento de Lucena de Jalón (Zaragoza).—Página 632.

Comité y Caja Central de fondos provinciales.—Distribución, entre las Diputaciones y Mancomunidades de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, de los ingresos autorizados en la disposición adicional del Real decreto-ley de 27 de Abril de 1926, relativo al impuesto de Derechos reales, y en el artículo 2.º del de 11 de Mayo siguiente, aprobando como Ley del Reino la de Timbre del Estado. Página 632.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 45.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Guillermo de Hohenzollern, vista la Corte de luto, a partir del 27 del corriente, durante tres días, dos de riguroso y uno de alivio.

Madrid, 28 de Octubre de 1927.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: El ámbito de aplicación del régimen especial para la prestación del servicio militar de los españoles residentes en América latina y Filipinas, que estableció por vez primera en España el Decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, fué ampliado primero a algunos Estados de la América del Norte y después a los países de todos los Continentes, con excepción de Europa y el Norte de Marruecos.

Régimen nuevo en nuestras leyes, fué objeto, naturalmente, de regulación y desarrollo en sucesivas disposiciones reglamentarias dictadas por los Ministerios a que la materia afec-

ta, no sólo para su futura y normal aplicación, sino también para la efectividad del generoso perdón que en el período de transición se ha concedido; y habiéndose estimado que las diversas disposiciones complementarias reglamentando, ampliando y aclarando la materia había de ser de conveniencia suma refundirlas en un solo y único Cuerpo legal que, derogando todo lo legislado hasta entonces, facilitase la consulta y aplicación de sus preceptos, y que al mismo tiempo ordenase éstos y descartara los sin vigencia, se nombró una Comisión interministerial, a la que se encomendó este trabajo, que, elevado al Gobierno de V. M., ha merecido su aprobación.

En él no sólo se ha realizado la indicada labor, sino que se han delimitado y concretado, definitivamente, los países en que ha de aplicarse este régimen especial, ampliándose, prudentemente, los territorios exceptuados.

Tal es el contenido del proyecto de Decreto-ley que elevo a la Suprema sanción de V. M. y que, de merecerla, ha de considerarse, en lo futuro, derogatorio de todo lo legislado anteriormente sobre la materia y como un anexo de las vigentes Leyes y Reglamentos sobre Reclutamiento en el Ejército y la Marina.

Madrid, 25 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.330.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles que en 1.º de Agosto del año anterior al en

que les corresponda ser alistados para el servicio militar en el Ejército o en la Marina, según los casos, residan fuera del continente europeo y de los territorios de Argelia, Túnez, Tripoli, Egipto, las zonas de protectorado español y francés en Marruecos, la de Tánger y las plazas y territorios de dominio o influencia de España en Africa podrán, a petición suya, sustituir la prestación del servicio militar en la forma ordinaria, acogiéndose al régimen especial que establece este Decreto-ley, mediante el cumplimiento de las obligaciones que en él se señalan.

Artículo 2.º Los individuos acogidos al régimen que establece el presente Decreto-ley se eximirán por este solo hecho de la prestación del servicio militar activo mientras sigan residiendo en los países en que tiene aplicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de guerra con nación extranjera estarán obligados a presentarse para recibir instrucción, y a prestar servicio activo cuando sean llamados y movilizados los del reemplazo a que pertenezcan. Transcurridos diez y ocho y doce años, respectivamente, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, desde que fué llamado a prestar servicio el reemplazo a que pertenezcan, recibirán los individuos acogidos a este Decreto la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército o en la Marina, según los casos, y considerándose cumplidos totalmente sus deberes militares.

Artículo 3.º Los españoles de diez y seis años en adelante que antes de corresponderles ser alistados deseen trasladar su residencia temporal o definitivamente a los países o territorios en que tiene aplicación el régimen especial que establece este Decreto-ley, ingresarán en la Hacienda

pública previamente, a su marcha, una cuota, cuya cuantía estará en relación con la proximidad al año de su alistamiento y a los medios económicos que se les suponga con sujeción a la escala que el Reglamento desarrollará. Esta determinará también los casos en que proceda la devolución de la expresada cuota.

Artículo 4.º Los que deseen acogerse al régimen que establece este Decreto-ley deberán pedirlo por sí mismos o por medio de sus representantes legales antes del 1.º de Agosto de su alistamiento, mediante solicitud dirigida a los Cónsules habilitados al efecto, a la que unirán los documentos y justificantes que el Reglamento determinará.

Artículo 5.º Los individuos que se acojan al régimen especial que establece este Decreto-ley deberán abonar a la Hacienda pública una cantidad en metálico, cuyo importe detallará el Reglamento, y que se hará efectiva en diez y ocho o doce anualidades, según se trate de individuos del Ejército o de la Marina, respectivamente. También podrá abonarse de una sola vez en menor número de plazos.

Artículo 6.º Durante el último trimestre de cada año los individuos que se hayan acogido al régimen que establece este Decreto-ley deberán pasar revista anual ante el Cónsul más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población o por escrito en caso contrario.

Al pasar la revista correspondiente al primer año los mozos a que se refiere este Decreto-ley, jurarán ante el Cónsul respectivo, y con la posible solemnidad, la Bandera de la Patria, debiendo en los años sucesivos, hasta la obtención de la licencia absoluta, reproducir dicho juramento por escrito o de palabra, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento de su soberanía.

Artículo 7.º Si los individuos residentes en los referidos países y acogidos al régimen especial objeto del presente Decreto-ley regresaran a la Península para domiciliarse en ella después de que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezcan, seguirán las futuras vicisitudes de dicho reemplazo, pasando con él en su día a las diversas situaciones militares, debiendo, sin embargo, continuar satisfaciendo sus cuotas anuales hasta que les corresponda obtener la licencia absoluta.

Si regresan antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado

en el quinto año de servicio, harán su presentación inmediata ante las respectivas Autoridades y serán destinados e incorporados en el primer reemplazo que sea llamado a filas, cuyas vicisitudes seguirán hasta que les corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo, incorporándose en dicho momento definitivamente al reemplazo de su alistamiento, cuya suerte seguirán en lo futuro.

Los mozos alistados en el Ejército que se encuentren en el caso a que se refiere el párrafo anterior, podrán acogerse a los beneficios de la reducción de tiempo del servicio en filas establecidos con carácter general en la ley de Reclutamiento del Ejército, siempre que reunan los requisitos que dicha ley señala, siendo computables para este caso al pago de las cuotas que, según la ley de Reclutamiento les corresponda satisfacer, las cantidades que con arreglo al presente Decreto-ley hayan ingresado para ausentarse del territorio nacional o acogerse al régimen especial que establece.

Artículo 8.º Los que se acojan al régimen especial creado por este Decreto-ley podrán, no obstante, trasladarse temporalmente a la Península sin pérdida de los derechos que se les otorga, no pudiendo su estancia en ella exceder del plazo máximo anual de cuatro meses. Sólo en casos excepcionales, y previa autorización, podrá ampliarse este plazo por dos meses más.

Artículo 9.º No se autorizará a los individuos acogidos al régimen que establece este Decreto-ley para trasladarse temporalmente a los países en que no tiene aplicación el citado régimen. Sólo en casos plenamente justificados por circunstancias extraordinarias podrá, a petición de los interesados, otorgarse autorización por el Ministerio de Estado, visto el informe del Cónsul respectivo y de acuerdo con los Ministerios de Guerra o Marina, según los casos.

La expresada autorización en ningún caso se otorgará por un plazo mayor de cuatro meses.

Artículo 10. Los individuos acogidos al régimen especial que establece este Decreto-ley, que residan con sus padres o tutores en los países extranjeros en que tiene aplicación, podrán, a petición suya y conservando sus derechos como acogidos a dicho régimen, obtener autorización para residir en España, a fin de continuar estudios ya

comenzados a aprobar en Establecimientos docentes nacionales, siempre que la residencia de sus padres o tutores en aquellos países sea no inferior a cinco años y que la necesidad de la autorización que se otorgará por períodos de un año y no podrá exceder en total de cuatro, se justifique anualmente en la forma que el Reglamento determinará.

Artículo 11. Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer sus correspondientes cuotas, en la época reglamentaria, incurrirán, la primera vez, en la multa del duplo al quintuplo que hayan dejado de satisfacer, y, en caso de reincidencia, cesarán en el disfrute del régimen que establece este Decreto-ley, perderán definitivamente las cantidades que ingresaron para ausentarse de España y acogerse a dicho régimen, e incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y los prófugos, según se trate, de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Armada.

Artículo 12. Los individuos acogidos al régimen especial que establece este Decreto-ley, que regresen a España sin autorización, antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, se entenderá que han renunciado a sus beneficios y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir del de su llegada, a las Autoridades militares o de Marina respectivas, poniéndose a su disposición para cumplir sus deberes militares en la forma ordinaria.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y los prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Armada.

Igualmente se entenderá que han renunciado al régimen del Decreto-ley e incurrirán en las mismas responsabilidades los que trasladen su residencia sin autorización a países en que este régimen no tiene aplicación.

Artículo 13. Los individuos acogidos al Decreto-ley que antes que

el reemplazo de su alistamiento se encuentren en el quinto año de servicio hayan regresado a España con permiso o con permiso también se hayan ausentado a países en que el Decreto-ley no tiene aplicación y que una vez finalizado el plazo de autorización continuasen en el territorio nacional o en los países en que no es aplicable el Decreto-ley, según los casos, sin ponerse a la disposición de las Autoridades competentes, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y los prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Armada.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que habiendo caído la autorización para residir en España por razón de estudios, sigan residiendo en territorio nacional sin presentarse a las Autoridades para prestar servicio en la forma ordinaria.

Artículo 14. Los individuos acogidos a este Decreto-ley que por las faltas que cometan no estén incurso en mayores responsabilidades, con arreglo a lo que disponen los artículos anteriores y dejen de pasar la revista anual ante los Consulados o viajen o cambien de residencia, sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta, de 50 a 500 por la segunda y de 100 a 1.000 por las sucesivas.

#### Disposición transitoria.

Podrán acogerse a los beneficios que este Decreto-ley señala todos los españoles que residan en la actualidad en los países en que, según lo dispuesto en el artículo 1.º, tiene aplicación, y los que se hallen en territorio nacional que en la fecha en que fueran alistados residían en aquellos países, y que estando todavía sujetos al servicio militar de la Armada, no hayan cumplido la edad de cuarenta años, incluso aquellos que estén declarados prófugos por las leyes de Re-

clutamiento del Ejército o de la Marina, o sean desertores del Ejército por no haberse concentrado en Caja para ser destinados a Cuerpo, con arreglo a los artículos 202 de la ley de Reclutamiento del Ejército de 27 de Febrero de 1912 y 263 del Reglamento sobre Reclutamiento en el Ejército, de 27 de Febrero de 1925, siempre que lo soliciten dentro del plazo que el Reglamento señala y que ingresen anualmente el importe de las cuotas que con sujeción a las disposiciones transitorias del Reglamento se señalarán, según los distintos casos.

#### Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre la materia que regula este Decreto-ley.

Dado en el Palacio de Pedralbes (Barcelona) a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REGLAMENTO

sobre el servicio militar de los españoles que residan en Países extranjeros fuera de Europa y del Norte de Marruecos.

Artículo 1.º Los españoles que en 1.º de Agosto del año anterior al en que les correspondía ser alistados para el servicio militar en el Ejército o en la Marina, según los casos, residan fuera del continente europeo y de los territorios de Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto, las zonas de protectorado español y francés en Marruecos, la de Tánger y las plazas y territorios de dominio o influencia de España en Africa, podrán, a petición suya, sustituir la prestación del servicio militar en la forma ordinaria, acogiéndose al régimen especial que establece el Decreto-ley, mediante el cumplimiento de las obligaciones que en él se señalan y este Reglamento desarrolla.

Artículo 2.º Para acreditar la residencia en los países extranjeros donde tiene aplicación el Decreto-ley, será condición indispensable que los que a él pretendan acogerse hayan cumplido la obligación que todos los españoles tienen de inscribirse en el Registro de nacionalidad de los respectivos Consulados, que con sujeción al artículo 1.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871 debe practicarse

dentro de los ocho días siguientes a su llegada a la demarcación consular.

Artículo 3.º Los Cónsules de carrera de la Nación, en los países en que el Decreto-ley tiene aplicación, son los únicos competentes para conceder sus beneficios a los individuos residentes en la demarcación, inscriptos en el Registro consular, quedando facultados para resolver las dudas e incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este Reglamento, tanto por las circunstancias personales de los solicitantes, como por las condiciones de territorio y de legislación del país de residencia, a no ser que por su importancia o generalidad debieran someterse a resolución del Ministerio de Estado.

Cuando resuelvan por sí mismos las dudas e incidencias que se presenten, que no sean la aplicación estricta de este Reglamento, darán conocimiento inmediato al Ministerio de Estado de los antecedentes del caso y de la forma en que lo resolvieron.

Los interesados podrán apelar de las resoluciones de los Cónsules ante el Ministerio de Estado, que resolverá los recursos previo acuerdo con los de Guerra o Marina, según los casos, cuando se trate de asuntos genuinamente militares.

Artículo 4.º Cuando las necesidades del servicio y la aplicación práctica de este Reglamento lo aconsejen, los Cónsules de carrera de la Nación podrán proponer al Ministerio de Estado la habilitación temporal de determinados Consulados o Agencias que apliquen por delegación las funciones que sus Jefes estimen pertinentes.

Artículo 5.º Los individuos que se acojan al régimen especial que establece el Decreto-ley tendrán la obligación de hacerse inscribir en el alistamiento para el Ejército o la Armada, según disponen las respectivas leyes de Reclutamiento, pero quedarán dispensados, si así lo desean, de efectuar su presentación personal ante los Consulados para ser tallados y reconocidos facultativamente, siendo en este caso clasificados soldados útiles para todo servicio por los organismos competentes, cuando tengan conocimiento de la concesión de los indicados beneficios.

Artículo 6.º Los individuos de diez y seis años en adelante que antes de corresponderles ser alistados deseen trasladar su residencia temporal o definitivamente desde España o desde el extranjero a los países de los continentes de América, Asia, Oceanía y Africa, en que tienen aplicación los preceptos del Decreto-ley, habrán de abonar una cuota progresiva en relación con la proximidad al año de su alistamiento y a los medios económicos que se les suponga, con sujeción a la siguiente escala:



Los que cumplan en el año que soliciten salir de España.	PARA LOS QUE PAGUEN POR CEDULA PERSONAL					Para los que salgan del territorio nacional en concepto de emigrantes. — Pesetas.
	1.000 pesetas.	400 a 999 pesetas.	100 a 399 pesetas.	25 a 99 pesetas.	M. nos de 25 pesetas.	
16 años.....	1.500	1.050	600	450	300	150
17 años.....	1.800	1.260	720	540	360	180
18 años.....	2.100	1.470	840	630	420	210
19 años.....	2.400	1.680	960	720	480	240
20 años.....	3.000	2.100	1.200	900	600	300

Los individuos que en cumplimiento de lo que dispone este artículo efectúen el ingreso que en él se determina en la Hacienda pública, quedarán relevados de constituir el depósito que para los emigrantes previene el artículo 462 del vigente Reglamento de reclutamiento en el Ejército.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior que deseen trasladar su residencia a los países en que el Decreto-ley tiene aplicación, lo solicitarán por escrito, si residen en territorio nacional, de las Autoridades civiles o Inspectores de emigración a quienes compete conceder la autorización, o del Cónsul de carrera de la demarcación de su residencia, si residen en países de Europa o del Norte de Africa, citados en el artículo 1.º; los cuales, además de cumplir los requisitos que exija la legislación vigente, deberán presentar la correspondiente carta de pago de haber ingresado en la Hacienda pública la cuota establecida en el artículo precedente y la cédula personal de sus ascendientes.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos e identificada la personalidad del solicitante, concederán la autorización pedida, después de tomada nota de la correspondiente carta de pago, entregando ésta al interesado a los efectos marcados en el artículo 13.

Artículo 8.º Los individuos que deseen acogerse al régimen especial que establece el Decreto-ley, deberán abonar una cantidad progresiva relacionada con la cuantía del certificado de nacionalidad de sus ascendientes o del mismo interesado, caso de faltar aquéllos o de corresponder a éste certificado de nacionalidad de clase más elevada.

La cuantía de la cantidad progresiva a que se refiere el párrafo anterior se regulará con arreglo a la siguiente escala:

Aquellos a quienes corresponda certificado de nacionalidad de primera clase, 10.000 pesetas.

Idem de segunda clase, 7.000.

Idem de tercera clase, 4.000.

Idem de cuarta y quinta clase, 1.100.

Los padres que tengan tres o más hijos varones pagarán por el primero y segundo que se acojan a este régimen especial la cantidad íntegra que se establece, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto hijo y siguientes, siempre que en cada caso, al solicitar los beneficios de la exen-

ción del servicio militar activo en la forma ordinaria, justifiquen haber satisfecho las cuotas que por los plazos vencidos haya correspondido pagar por los anteriores hijos.

Artículo 9.º Las cantidades indicadas en el artículo anterior serán satisfechas por los alistados en el Ejército en diez y ocho anualidades, importantes: la primera, 1.500 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 1.050 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de segunda; 600 pesetas para los que lo tengan de tercera, y 250 pesetas para los que lo tengan de cuarta y quinta; y las diez y siete anualidades restantes, a razón de 500 pesetas, los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase; de 350 y 200 pesetas los que lo posean de segunda y tercera, respectivamente, y de 50 pesetas los que lo tengan de cuarta y quinta.

Los alistados en la Marina satisfarán doce anualidades, importantes: la primera, 1.750 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 1.500 para los de segunda; 700 pesetas para los de tercera y 275 para los de cuarta y quinta clases; y las once anualidades restantes, a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 500 los de segunda, 300 los de tercera y 75 los de cuarta y quinta.

Estas cantidades serán pagadas: la primera cuota, en el plazo que media desde 1.º de Enero al 31 de Julio del año en que tiene lugar el alistamiento y las anualidades en el primer semestre de los años sucesivos, pudiendo efectuarse el ingreso indistintamente en moneda nacional o en moneda del país de residencia al cambio correspondiente.

Cuando conviniera a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de las cuotas señaladas en el artículo anterior, o la totalidad de las anualidades pendientes de pago, o anticipar el de alguna o algunas de éstas, podrán efectuarlo haciéndolo constar en la correspondiente cartilla militar o naval, haciéndoseles una bonificación del 10 por 100 de las cantidades que por adelantado satisfagan.

Artículo 10. Los individuos incluidos en el alistamiento del Ejército o la Armada que sean clasificados excluidos temporalmente del contingente, aptos para servicios auxiliares, o se les conceda prórroga de primera clase por razones de familia, si son declarados soldados útiles o cesan en

la prórroga en alguna de las revisiones reglamentarias, podrán acogerse al régimen especial del Decreto-ley, solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación; pero deberán abonar como primer plazo de cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás individuos del reemplazo de su alistamiento, pagando las sucesivas anualidades en los plazos y cuantía que establece el artículo anterior.

Artículo 11. Los españoles incluidos en el alistamiento anual, residentes en los países en que el Decreto-ley tiene aplicación, que deseen acogerse a sus preceptos, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente desde el 1.º de Enero al 31 de Julio del año en que les corresponde ser alistados, mediante instancia suscrita por los interesados, o sus padres o tutores, en la que harán constar el pueblo, partido judicial y provincia del Reino o Junta consular de Reclutamiento, Comandancia o Ayudantía de Marina en que han sido alistados, a la que unirán los documentos siguientes:

a) Certificado de nacionalidad.

b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada que acredite su situación económica, al efecto de poder determinar la cuota que debe satisfacer.

c) Certificado de estar inscrito en el Consulado en 1.º de Agosto del año anterior al de su alistamiento.

Los Cónsules, cuando lo estimen pertinente, podrán pedir informes a las Cámaras de Comercio, y cuando éstas no existan, a otra entidad española de reconocida solvencia moral, a fin de comprobar si son ciertas las declaraciones juradas de los interesados y la legitimidad de los documentos que presenten para su clasificación dentro de las diferentes cuotas. Una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones y demás documentos presentados, entregarán al solicitante una certificación acreditativa de haber efectuado el ingreso, y le concederán la exención de prestar servicio militar en la forma ordinaria, dándole conocimiento de la resolución que dicten, que se hará constar en la correspondiente cartilla militar o naval.

Artículo 12. A los mozos a quienes se concedan los beneficios del régimen especial establecido por el Decreto-ley se les entregará una cartilla militar o naval, según los casos, ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será impresa por el Depósito de la Guerra y Ministerio de Marina, respectivamente, y distribuida por el Ministerio de

Estado entre los Consulados para aplicar este Reglamento.

Artículo 13. Los individuos que antes de salir del territorio nacional hubieren efectuado el ingreso que determina el artículo 6.º de este Reglamento y deseen acogerse al régimen especial que para el servicio militar establece el Decreto-ley, sustituirán el abono del primer plazo por la presentación de la carta de pago acreditativa de aquél, aplicándose su importe hasta donde alcance a satisfacer el primero y sucesivos plazos de la cuota militar que en relación con la clase de certificado de nacionalidad les corresponde pagar.

Los emigrantes que hayan constituido el depósito que previene el artículo 462 del Reglamento de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1925 y deseen acogerse a los beneficios del Decreto-ley, podrán aplicar dicho depósito al pago de la cuota y anualidades correspondientes, uniéndolo al efecto, a la petición de dichos beneficios, el resguardo original del depósito constituido a disposición de la Intendencia General Militar, a fin de que por este organismo se ordene a la Caja general de Depósitos, o a las Delegaciones de Hacienda, según los casos, la devolución del depósito que se llevaría a efecto con aplicación simultánea de su importe al capítulo del presupuesto de ingresos que comprenda el concepto de "Cuotas militares y multas de súbditos militares residentes en el extranjero". La carta de pago justificativa del ingreso en el concepto antes reseñado, será remitida a la Intendencia General Militar, que conservará copia y remitirá a su vez el original al Cónsul respectivo, como medio para que éste pueda determinar la diferencia que haya de ingresarse por el mozo, en relación con las cuotas fijadas por el artículo 9.º de este Reglamento, entregándose por el Cónsul al mozo un recibo o copia de la expresada carta de pago como resultado de la formalización del depósito.

Artículo 14. Al efecto de facilitar el pago de las cuotas a los individuos que residan en territorio de una demarcación consular alejados de la Agencia o Consulado respectivos, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente y previa autorización del Ministro de Estado, con Bancos, entidades o Asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica, a los que se autorizará de Real orden para recibir el importe de las cuotas.

Artículo 15. El ingreso en la Hacienda pública del Estado de las cantidades percibidas en los Consulados de la nación por los conceptos de cuotas y multas se hará por los Cónsules en la forma reglamentaria, figurando las cantidades respectivas incluidas en los correspondientes balances y cuentas trimestrales y semestrales, justificativas de los derechos consulares, bajo el epígrafe "Cuotas militares".

Los Consulados encargados de la concesión de los beneficios del Decreto-ley percibirán durante el primer año de vigencia de este Reglamento, como retribución de sus servicios y en compensación de los gastos extraordinarios que la implantación del mismo les ocasione, un 4 por 100 de las can-

tidades que en sus respectivos Consulados ingresen por los conceptos de cuotas y multas, computándose como efectivo metálico el total importe de las cartas de pago que se presenten.

En años sucesivos percibirán sobre dichas cantidades el mismo tanto por ciento que, según los Reglamentos consulares, les corresponde por derechos obviales sobre los demás ingresos del Consulado.

Artículo 16. En el último trimestre del año de su alistamiento, los individuos a quienes se haya concedido los beneficios del Decreto-ley prestarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria con la posible solemnidad ante el Cónsul de la demarcación, y cuando por el número de las personas que deban concurrir al acto no sea posible efectuarlo en el local del Consulado, los Cónsules podrán utilizar para tal fin el de alguna Entidad o Sociedad española de reconocida solvencia moral y patriótica, siempre que reúna las condiciones necesarias a tal efecto y previo acuerdo con las Autoridades locales.

Artículo 17. Durante el último trimestre de cada año, los individuos acogidos al régimen del Decreto-ley deberán pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población o por escrito en caso contrario, debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la bandera, de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento a su soberanía.

Artículo 18. Los Cónsules habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley, remitirán anualmente en el mes de Agosto a los Ministerios de la Guerra y Marina, por conducto del de Estado, una relación nominal de los individuos incluidos en el alistamiento anual a quienes se haya concedido la exención del servicio militar activo, en la cual se hará constar el pueblo, partido judicial y provincia o Junta consular en que fueron alistados los del Ejército, y el Trozo y la provincia los de la Armada y las cantidades que han satisfecho como primer plazo de la cuota y otra en el mes de Enero por cada uno de los diez y siete reemplazos anteriores del Ejército y once de la Armada, en las que se especifiquen si los mozos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como asimismo relación de las multas que han impuesto con sujeción a los preceptos de los artículos 11 y 14 del Decreto-ley y de los mozos a los que deba instruirse expediente como prófugos y cesar en el disfrute de los beneficios que tenían concedidos.

Artículo 19. Por los Ministerios de la Guerra y Marina, una vez recibidas las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán llegar a conocimiento de las Cajas de Recluta o Comandancia de los Trozos correspondientes, las noticias e incidencias que afectan a los individuos alistados en sus respectivas demarcaciones, a fin de que se hagan las oportunas anotaciones en las filiaciones originales y

asientos de inscripciones, respectivamente.

Los individuos a quienes se concedan los beneficios del Decreto-ley permanecerán en la situación de reclutas en Caja o de inscriptos en activo, sin ser destinados a Cuerpo hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio.

Artículo 20. Los individuos acogidos al régimen del Decreto-ley que se hallen al corriente del pago de cuotas, quedan exentos de prestar servicio militar en la forma ordinaria mientras sigan residiendo en los países en que aquél tiene aplicación y no se decreta la movilización con motivo de guerra con nación extranjera, llegado este caso quedan obligados a seguir las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, incorporándose a la Caja, Depósito o Departamento marítimo que pertenezcan para su destino, instrucción y ulterior servicio.

Al cumplir los diez y ocho años de servicio los alistados del Ejército y doce los alistados de la Marina, recibirán la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente cumplida su obligación militar.

Artículo 21. La autorización para que regresen al territorio nacional los individuos acogidos al régimen especial del mismo, o para que se ausenten a países en que el Decreto-ley no tiene aplicación, con carácter temporal o definitivo, la concederá el Cónsul de la demarcación respectiva.

El regreso se considerará temporal si el tiempo que desean permanecer en España los interesados no es superior a cuatro meses, sin cortar los viajes de ida y regreso. Dicho plazo tratándose de licencias al territorio nacional, podrá prorrogarse hasta seis meses, por muy justificados motivos apreciados por los Cónsules.

El regreso se considerará definitivo si el tiempo de permanencia excede de los plazos indicados.

Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, residentes temporalmente en territorio nacional, previa autorización consular, que deseen prorrogar el plazo de permanencia, a fijar definitivamente su residencia en territorio nacional, lo solicitarán mediante instancia del Capitán general de la Región o Departamento marítimo, por conducto del Jefe de la Caja de Recluta, Depósito de la Zona o Comandante del Trozo respectivo.

Los Capitanes generales concederán la prórroga solicitada; pero para los efectos de aplicación de los artículos siguientes se considerará como definitiva la residencia si la permanencia en territorio nacional excede de seis meses, cualesquiera que sean los motivos que originen la petición de la licencia y de la prórroga, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Las autorizaciones concedidas con carácter provisional se harán constar por el Cónsul en la Cartilla especial, con expresión de la fecha de concesión y en la que empieza y termina el plazo concedido, debiendo los interesados presentarse en los Gobiernos

militares o a las Autoridades de Marina, según los casos, para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio nacional. Si la autorización hubiese sido prorrogada en España, se hará constar la prórroga en la Cartilla, así como si la autorización es para fijar definitivamente la residencia en la Península, expresando en este caso la fecha de la concesión.

Artículo 22. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley que regresen definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, seguirán las vicisitudes de dicho reemplazo, sin estar obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo 20, pasando con aquél a las diferentes situaciones militares que la ley determina, y teniendo la obligación de presentarse personalmente al Jefe del organismo a que estén afectos para que se anote en su documentación la población en que fijan la residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijan su residencia en distintas poblaciones de aquella en que radique el organismo a que pertenecen, se presentarán al Jefe de la unidad de reserva, Caja de Recluta, Jefe de Trozo, Comandante militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto de residencia e del más inmediato para expresar la población de residencia y señas de su domicilio.

El Jefe ante el cual se verifique la presentación lo hará constar en la Cartilla correspondiente y lo comunicará por escrito al del organismo a que pertenezcan para que se anote en su documentación.

Hasta que obtengan la licencia absoluta estarán obligados a ingresar en el primer semestre de cada año en una Delegación de Hacienda el importe de la cuota anual que se comprometieron a satisfacer, a cambio de la correspondiente carta de pago, que presentarán personalmente si residen en la misma población, enviándola en otro caso por escrito, en unión de la Cartilla correspondiente o mediante persona autorizada para ello, al Jefe del organismo a que estén afectos. Dicha carta de pago quedará unida a la filiación o asiento de inscripción, según los casos, haciéndose por el Jefe las oportunas anotaciones en la Cartilla como justificación de haberse efectuado el ingreso.

Artículo 23. Los individuos que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, tendrán obligación de presentarse personalmente, dentro del plazo de veinte días de su llegada, al Jefe de la Caja de Recluta o Comandancia del Trozo a que pertenezcan, si residen en la misma población en que se hallen establecidos estos organismos, y en otro caso al Alcalde de la población de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Jefe de la Caja de Recluta, Comandante del Trozo o Alcalde ante quien verifiquen su presentación hará constar su comparecencia en la

Cartilla correspondiente y haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la Caja de Recluta más próxima el 1.º de Noviembre o 1.º de Marzo inmediatos siguientes al de su comparecencia los alistados en el Ejército, o en la capital de Departamento marítimo correspondiente en 1.º de Enero los alistados en la Armada, a fin de que sean destinados e incorporados al primer reemplazo que sea llamado a filas, cuyas vicisitudes seguirán hasta que les corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo, en cuyo momento se incorporarán definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Artículo 24. Los individuos alistados en el Ejército que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio, podrán acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas si cumplen los requisitos que determina el capítulo XVII del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, computándose para el pago de las cuotas que en el mismo se determinan las cantidades que hayan ingresado durante el tiempo que tuvieron concedida la exención del servicio militar activo en la forma ordinaria, que acreditarán uniendo a las instancias que dirijan al Gobernador militar solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, la cartilla en que consten los plazos pagados y carta de pago de haber ingresado en su caso la diferencia.

Artículo 25. Los individuos acogidos al régimen que establece el Decreto-ley que residen con sus padres o tutores en países extranjeros en que el citado Decreto-ley tiene aplicación, podrán pedir autorización para residir en territorio nacional, por razón de estudios, durante un curso académico o para continuar estudios ya comenzados por el solicitante en Centros de instrucción nacionales.

Estas autorizaciones se concederán por el plazo de un año, contado a partir de 1.º de Septiembre a igual fecha del año siguiente, que podrá ser prorrogado por períodos de un año durante tres consecutivos.

Los que deseen obtener esta autorización lo solicitarán, mediante instancia, del Capitán general, si residen en territorio nacional, y del Cónsul si residen en el extranjero, a la cual unirán los documentos siguientes:

a) Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedida por el Director del Establecimiento de enseñanza nacional en que sigue sus estudios.

b) Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior.

c) Certificación del Director del Establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y conducta escolar.

d) Certificación de que los mozos y sus padres o tutores, a falta de aquéllos, tienen fijada su residencia en la demarcación consular por lo menos

con cinco años de anticipación a la fecha en que soliciten la autorización. El Capitán general o Cónsul concederá reglamentariamente la autorización que se solicita, si la encuentra justificada con arreglo a los requisitos exigidos en este artículo, comunicando la resolución que se dicte al interesado y a los Jefes de las Cajas de Recluta o Comandancias del Trozo correspondiente, por conducto del Ministerio de Estado o haciendo las oportunas anotaciones en la cartilla.

Las familias de los individuos a quienes se conceda autorización para residir en España por razón de estudios, tendrán la obligación de obtener en el mes de Marzo, del Consulado respectivo, una certificación que acredite continúa residiendo en la demarcación consular, que será remitida por el Cónsul al Ministerio de Estado para su envío a la Caja de Recluta o Comandancia del Trozo correspondiente.

Artículo 26. Las cantidades ingresadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º para salir del territorio nacional, serán devueltas en los casos siguientes:

a) Por muerte del interesado, ocurrida antes de haber sido destinado a Cuerpo activo el reemplazo de su alistamiento o aquel a que se incorpore si hubieran sido clasificados, excluidos temporalmente del contingente soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares o disfrutando prórroga de primera clase por razones de familia y declarados en alguna de las revisiones anuales soldados útiles para todo servicio o inscriptos en activo o cesado en la prórroga de primera clase que tenían concedida.

b) Por haber sido clasificados excluidos totalmente del servicio o confirmada definitivamente después de sufrir las revisiones reglamentarias, la de excluido temporal, aptos para servicios auxiliares o prórrogas de primera clase por razones de familia.

c) Por haber regresado al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio.

En ningún caso se devolverán las cantidades ingresadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8.º de este Reglamento a los acogidos a los beneficios del Decreto-ley.

Artículo 27. Los que soliciten la devolución de las cantidades ingresadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º, dirigirán las instancias a Su Majestad, y serán cursadas por conducto del Cónsul o del Presidente de la Junta de Clasificación y revisión de la provincia o de la Comandancia del Trozo de su residencia.

Si el individuo no hubiera sido incluido todavía en alistamiento por no haber cumplido la edad fijada por las leyes de Reclutamiento, deberá unir a la instancia certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente. Si el solicitante hubiera sido ya incluido en alistamiento, justificará su derecho con un certificado del Ayuntamiento, Junta consular de Reclutamiento o Comandancia del Trozo, en el que se haga constar el reemplazo en que fué alistado.

Su clasificación y copia de la carta de pago del ingreso realizado.

El Cónsul o Presidente de la Junta de Clasificación o Comandancia del Trozo, informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponden, en relación con los preceptos de las vigentes leyes de Reclutamiento, si le considera o no con derecho a la devolución que solicita, remitiendo aquélla, debidamente documentada, a los Ministerios de la Guerra o Marina, según los casos, para la resolución que proceda.

Artículo 28. Justificado el derecho por el solicitante, se dispondrá de Real orden, dictada, según los casos, por el Ministerio de la Guerra o el de Marina, que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Artículo 29. Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer sus correspondientes cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quintuplo que hayan dejado de satisfacer, y en caso de reincidencia, cesarán en el disfrute del régimen que establece el Decreto-ley; perderán definitivamente las cantidades que ingresaron para ausentarse de España y acogerse a dicho régimen, e incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y los prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Armada.

Artículo 30. Los individuos acogidos al régimen especial que establece el Decreto-ley que regresen a España sin autorización antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, se entenderá que han renunciado a sus beneficios y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir del de su llegada, a las Autoridades militares o de Marina respectivas, poniéndose a su disposición para cumplir sus deberes militares en la forma ordinaria.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y los prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército o de la Armada.

Igualmente se entenderá que han renunciado al régimen del Decreto-ley e incurrirán en las mismas responsabilidades, los que trasladen su residencia sin autorización a países en que este régimen no tiene aplicación.

Artículo 31. Los individuos acogidos al Decreto-ley que antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentren en el quinto año de servicio, hayan regresado a España con permiso, o con permiso también se hayan ausentado a países en que el Decreto-ley no tiene aplicación, y que una vez finalizado el plazo de autorización continuasen en el territorio nacional o

en los países en que no es aplicable el Decreto-ley, según los casos, sin ponerse a la disposición de las Autoridades competentes, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y los prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Armada.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que, habiendo caducado la autorización para residir en España por razón de estudios, sigan residiendo en territorio nacional sin presentarse a las Autoridades para prestar servicio en la forma ordinaria.

Artículo 32. Los individuos acogidos al Decreto-ley que por las faltas que cometan no estén incurso en mayores responsabilidades con arreglo a lo que disponen los artículos anteriores, y dejen de pasar la revista anual ante los Consulados, o viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta, de 50 a 500 por la segunda y de 100 a 1.000 por las sucesivas.

Artículo 33. Los Cónsules que intervengan en la aplicación del Decreto-ley, redactarán y elevarán al Ministerio de Estado, el mes de Enero de cada año, una sucinta Memoria en la que recogerán la experiencia de los casos en que hayan intervenido y las observaciones que les haya sugerido la aplicación de aquél y el examen de las reclamaciones, quejas y peticiones en que el Consulado haya intervenido, formulando en su vista las propuestas y sugerencias que estimen convenientes en orden a la vigencia de lo legislado, y a las reformas, aclaraciones o disposiciones complementarias, que en su opinión convenga al Gobierno tener en cuenta en futuras revisiones y compilaciones de la materia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34. Podrán acogerse a los beneficios que el Decreto-ley señala todos los españoles que residan en la actualidad en los países en que, según lo dispuesto en el artículo 1.º, tiene aplicación y los que se hallen en territorio nacional, que en la fecha en que fueron alistados residían en aquellos países, y que estando todavía sujetos al servicio militar o de la Armada, no hayan cumplido la edad de cuarenta años, incluso aquellos que estén declarados prófugos por las leyes de reclutamiento del Ejército o de la Marina, o sean desertores del Ejército por no haberse concentrado en Caja para ser destinados a Cuerpo con arreglo a los artículos 202 de la ley de Reclutamiento del Ejército de 27 de Febrero de 1922 y 263 del Reglamento sobre reclutamiento en el Ejército de 27 de Febrero de 1925.

Artículo 35. Los que reuniendo las condiciones exigidas en el artículo anterior deseen acogerse al régimen del Decreto-ley y residan en la actualidad en alguno de los

países en que dicho decreto tiene aplicación, lo podrán solicitar por escrito hasta el 30 de Junio del año 1928 del Cónsul de carrera de la demarcación de su residencia, previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, haciendo constar el reemplazo a que pertenecen, pueblo y provincia, trozo o Junta consular de su alistamiento, si están declarados prófugos o desertores, y en este último caso la Caja de Recluta en que ingresaron y el Cuerpo a que fueron destinados, uniendo al escrito los documentos siguientes:

- Certificado de nacionalidad.
- Carta de pago del primer plazo y declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.
- Certificado de inscripción en el Consulado como residentes en su demarcación, aun cuando esta inscripción se haya efectuado el mismo día en que se presente el escrito solicitando los beneficios.

Los peticionarios no serán fallados ni reconocidos facultativamente ante los Consulados, siendo, desde luego, clasificados útiles para el servicio por los organismos competentes cuando tengan conocimiento de haberseles concedido los beneficios del Decreto-ley.

Una vez comprobada por los Cónsules la exactitud de los documentos presentados y justificado el derecho de los recurrentes, les concederán la exención del servicio militar activo en la forma ordinaria, haciéndolo constar en la cartilla especial que deberá entregárseles para justificar su situación militar.

Artículo 36. Las cuotas que deberán abonar en el Consulado los residentes en el extranjero serán las siguientes:

Primero. Individuos sujetos al servicio del Ejército alistados en los reemplazos de 1912 a 1927, ambos inclusive:

a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:

De 1.500 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.

De 1.050 ídem íd., para los de segunda clase.

De 600 ídem íd., para los de tercera clase.

De 250 ídem íd., para los de cuarta y quinta clase.

b) Cuotas correspondientes a las sucesivas anualidades:

Dichos individuos deberán, además, comprometerse a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los diez y ocho de servicio militar, contados a partir del 1 de Agosto del año en que tuvo lugar su alistamiento, a razón de 600 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 400 pesetas los de segunda clase, 200 pesetas los de tercera clase y 75 pesetas los de cuarta y quinta clase.

Para los individuos del reemplazo de 1911 y anteriores regirán las mismas escalas, comprometiéndose a satisfacer tantos plazos como



años les falten para cumplir los cuarenta de edad, sin que en ningún caso la cantidad que hayan de satisfacer por cuota de entrada y anualidades exceda de 1.500 pesetas.

Segundo. Individuos alistados en los reemplazos de 1915 a 1927, ambos inclusive, sujetos al servicio de la Armada.

a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:

De 1.750 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.

De 1.500 pesetas para los de segunda clase.

De 700 pesetas para los de tercera clase.

De 275 pesetas para los de cuarta y quinta clase.

b) Cuotas correspondientes a sucesivas anualidades:

Dichos individuos deberán además comprometerse a satisfacer tantos plazos como años les falten para cumplir los doce de servicio en la Armada, contados a partir de 1.º de Enero del año del alistamiento, a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 500 pesetas los de segunda clase, 300 pesetas los de tercera clase y 75 los de cuarta y quinta clase.

Para los individuos alistados en los reemplazos de 1914 y anteriores registrarán las mismas cuotas, comprometiéndose a abonar tantas anualidades como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, si bien la cantidad que por todos conceptos hayan de satisfacer no podrá exceder en ningún caso de 1.500 pesetas.

Las anualidades deberán ser abonadas en los Consulados en el primer semestre del año correspondiente.

Artículo 37. Los Cónsules remitirán directamente a los Ministerios de la Guerra y Marina, en los meses de Enero a Julio de 1928, una relación nominal de los españoles a quienes han concedido la exención del servicio en filas en la forma ordinaria, en la cual harán constar: el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo a que pertenecen, Trozo, pueblo y provincia o Junta consular de su alistamiento, si están clasificados prófugos o desertores y fecha en que se les concedieron los beneficios del Decreto-ley.

Artículo 38. Recibidas en el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas a los Capitanes Generales a quienes corresponda, para que, como Autoridades judiciales, declaren libres de responsabilidad a los presuntos desertores de concentración y ordenen a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, proceda a revisar los expedientes de los prófugos, para que, una vez levantada la nota de tales, ingresen en Caja, pasando a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, siendo destinados al organismo en que radique la documentación de los individuos sin instrucción militar del reemplazo en que fueron alistados.

Las relaciones recibidas en el Ministerio de Marina serán también remitidas a los Capitanes Generales de

los respectivos Departamentos, para que, como Autoridades judiciales, procedan a revisar los expedientes de los prófugos, y una vez levantada la nota de tales, pasen los individuos a la situación en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Artículo 39. Los españoles pertenecientes a los reemplazos de 1922 y anteriores que en la actualidad residen en territorio nacional o en países de Europa y territorios de Africa en que no tiene aplicación el Decreto-ley que acrediten residían en 1.º de Enero del año en que fueron alistados en algunos de los países en que el citado Decreto-ley tiene aplicación y están declarados prófugos o desertores por no haberse incorporado al cuerpo a que fueron destinados, podrán acogerse al régimen especial que establece, quedando exentos de prestar servicio en la forma ordinaria, levantándoseles la nota de prófugos y desertores, previo ingreso en la Hacienda pública, como primer plazo de la cuota, de las cantidades que en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad determina, respectivamente, para el Ejército y la Marina la siguiente escala:

a) Tarifa aplicable a los incluidos en el alistamiento del Ejército.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.500 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 400 a 999 pesetas, o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.050 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 100 a 399 pesetas, o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 600 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas, 350 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas, o tengan certificado de nacionalidad de cuarta o quinta clase, 250 pesetas.

Los acogidos al Decreto-ley pertenecientes al Ejército, a que este artículo se refiere, estarán además obligados a satisfacer anualmente, durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los diez y ocho, afectos al servicio, la cantidad de 600 pesetas aquellos a quienes correspondía pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 400 pesetas, los que paguen por cédula 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 200 pesetas, los que paguen por cédula de 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase; 150 pesetas, los que paguen por cédula de 25 a 99, y 75 pesetas, los de cédula inferior a 25 pesetas o cuyo certificado de nacionalidad sea de cuarta y quinta clase.

b) Tarifa aplicable a los inscritos marítimos:

A los que corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.750 pesetas.

A los que paguen por cédula personal de 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.500 pesetas.

A los que corresponda pagar por

cédula personal de 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 700 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas, 525 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta y quinta clase, 275 pesetas.

Los acogidos al Decreto-ley pertenecientes a la Marina a que este artículo se refiere, estarán además obligados a satisfacer anualmente, durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los doce de servicio, la cantidad de 750 pesetas aquellos a quienes corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 500 pesetas para los que paguen por cédula de 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 300 pesetas para los que paguen por cédula de 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 225 pesetas para los que paguen por cédula personal de 25 a 99 pesetas, y 75 pesetas para los de cédula inferior a 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta y quinta clase.

Para los alistados en el Ejército en los reemplazos de 1914 y anteriores y los inscritos marítimos alistados en el reemplazo de 1914 y anteriores registrarán la anterior tarifa, comprometiéndose a satisfacer tantos plazos anuales como años les falte para cumplir los cuarenta de edad, sin que en ningún caso pueda exceder el total de lo pagado de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio activo que establecían las Leyes de Reclutamiento vigentes en la fecha de su alistamiento. La clasificación del importe de la cuota que a cada individuo le corresponde se hará en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad que tengan los ascendientes del interesado, o de él mismo en caso de faltar aquellos o corresponderle mayor certificado o cédula.

Artículo 40. Los comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a sus beneficios hasta el 30 de Junio de 1928, mediante solicitud dirigida al Capitán general, cursada por conducto del Jefe de la Caja de Recluta en que ingresaron, si son desertores por haber faltado a la concentración, o a la Autoridad de la demarcación a que corresponda el pueblo, Trozo o Junta consular de su alistamiento, si están declarados prófugos, en la cual harán constar: primero, el reemplazo a que pertenecen; segundo, el Consulado o el pueblo y provincia o Trozo de su alistamiento, y tercero, si están declarados prófugos o desertores, uniéndole a su solicitud, además de la carta de pago y cédula personal del interesado y de sus ascendientes o certificados de nacionalidad en su caso, para acreditar el importe de la cuota que deba satisfacer, los documentos necesarios para justificar que en el año en que fueron alistados residían en los países en que el Decreto-ley tiene aplicación; y caso de no poder acreditar documentalmente esta circunstancia por no haberse ins-



erito en el Consulado o por cualquier otra razón, acreditarán la residencia con una información testifical tramitada por el Juzgado municipal o Ayuntamiento del pueblo en que fueron alistados. En dicha información, además de comparecer las personas designadas por el interesado, lo harán dos padres, hermanos o tutores de soldados o inscritos alistados en los reemplazos de 1926 y 1927, nombrados por el Juez o Alcalde, y que se encuentren en condiciones de testimoniar si son o no ciertas las circunstancias alegadas por el recurrente. Los Jefes de las Cajas o Comandancias de Trozo informarán, marginalmente las solicitudes en vista de los antecedentes que obran en las mismas y las remitirán a los Capitanes generales.

Estas Autoridades concederán a los interesados la exención de prestar el servicio militar en la forma ordinaria, como comprendidos en los preceptos del Decreto-ley, si así procede, y dispondrán que sean revisados los expedientes que como desertores de concentración o como prófugos se tramitaron, declarándoles libres de responsabilidad.

Artículo 41. Los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1923 y siguientes que en la actualidad residan en territorio nacional, en países de Europa o en los territorios de África en que no tiene aplicación el Decreto-ley y que acrediten en la forma prevenida en el artículo anterior que en la fecha de su alistamiento residían en algunos de los países en que el citado Decreto-ley tiene aplicación, aun cuando estén declarados prófugos o desertores por no haberse presentado en Caja para ser destinados a Cuerpo o en el Trozo para su ingreso en el servicio, podrán acogerse al régimen especial que establece, quedando exentos de la penalidad en que incurrieron siempre que hagan su presentación personal ante el Jefe de la Caja de recluta o Comandante del Trozo a cuya demarcación corresponda el Ayuntamiento o Junta Consular en que fueron alistados, hasta el 30 de Junio de 1928 para incorporarse al Cuerpo al que por sorteo les correspondió ser

destinados, los que hubieren faltado a concentración.

Los prófugos serán destinados a Cuerpo por los Capitanes generales, sufriendo los del Ejército un sorteo previo en las mismas condiciones de proporcionalidad que el realizado al concentrarse en Caja el reemplazo de su alistamiento, para determinar si les corresponde o no servir en las unidades de la guarnición permanente de África.

Cumplido el tiempo de servicio activo fijado por las vigentes leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Marina, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Los pertenecientes al Ejército podrán acogerse a los beneficios de reducción del servicio en filas, siempre que cumplan los requisitos exigidos por el capítulo XVII de la vigente ley de Reclutamiento, gozando de las ventajas y derechos que en el mismo se determinan, quedando dispensados de acreditar mediante examen haber recibido instrucción premilitar, siempre que se comprometan a servir en filas diez meses consecutivos, en lugar de los nueve que fija la vigente ley.

Artículo 42. Los individuos que hayan regresado al territorio nacional para cumplir el tiempo de forzosa permanencia en filas, bien sean procedentes de los reemplazos que actualmente se encuentran en primera situación de servicio activo, o acogidos a indulto, podrán solicitar del Capitán general su licenciamiento inmediato, bien para regresar al país en que tenían fijada su residencia, si pertenecan a reemplazos de 1923 y siguientes, bien para residir donde les convenga si pertenecen a reemplazos anteriores, siempre que justifiquen documentalmente o mediante información testifical que al ser incluidos en el alistamiento residían en los países en que el Decreto-ley tiene aplicación y egresaron a España para cumplir sus deberes militares y abonen la cuota que determina el artículo 39 de este Reglamento, tomándolo como base para regular su

cuantía la clase de cédula que satisfagan los ascendientes del interesado si residen en territorio nacional, o el certificado de nacionalidad en caso contrario, y se comprometan a abonar tantas anualidades como años les faltan para obtener la licencia absoluta.

Si el interesado estuviera acogido a la reducción del servicio en filas, se deducirá de la cantidad que haya de pagar lo que hubiera satisfecho para acogerse a la reducción del tiempo de servicio, pero sin que tenga derecho a devolución alguna si la cantidad ingresada excediera del importe de la cuota y anualidades que haya de satisfacer con sujeción a este Reglamento.

Artículo 43. Los españoles que en la actualidad no hayan cumplido cuarenta años y que no hayan sido incluidos en el respectivo alistamiento en el año en que debieron serlo ni en los posteriores, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, siendo condición precisa para los que residan en territorio nacional que justifiquen documentalmente, o mediante información testifical, tramitada en la forma prevenida por el artículo 40 de este Reglamento, que en 1.º de Enero del año en que debieron ser alistados residían en alguno de los países en que el Decreto tiene aplicación; debiendo pagar la cuota y comprometerse a satisfacer las anualidades que en relación con el reemplazo que por su edad le corresponde fijan los artículos 36 y 39, y teniendo además obligación de inscribirse en el primer alistamiento. Cumplido este requisito, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo en que debieron ser alistados, quedarán obligados a prestar servicio en filas los que se encuentren residiendo en territorio nacional y pertenezcan al reemplazo de 1923 o los siguientes.

Artículo 44. No son aplicables los beneficios de estas disposiciones transitorias a los que hayan cometido el delito o falta de deserción estando presentes en filas, o separados de ellas con licencia temporal o ilimitada.

Aprobado por S. M.—Madrid, 28 de Octubre de 1927, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

MODELO QUE SE CITA

CUBIERTA

EJÉRCITO ESPAÑOL

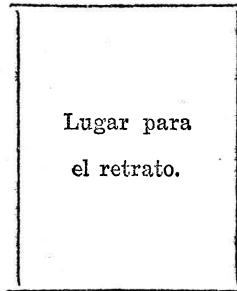
(Escudo de España.)

Cartilla de identidad para acreditar la exención de prestar el servicio en filas a los residentes en los países en que tiene aplicación el Decreto-ley de .....

EJÉRCITO ESPAÑOL

(Sello en seco del Depósito de la Guerra.)

Identidad del recluta.



Don .....

(El retrato será sellado con el del Consulado.)

Anexo a la cartilla militar número ....., corresponde a ..... natural de ....., provincia de ..... Caja de recluta de ....., residente en la demarcación consular de ....., con certificado de nacionalidad de ..... clase.

Se le concedieron los beneficios del Decreto-ley de ....., con fecha ..... de 19.....

..... de ..... de 19.....

El Cónsul,

(Lugar del sello del Consulado.)

PAGO DE CUOTAS Y REVISTA ANUAL

El recluta Don ..... satisfizo la cantidad de ..... pesetas como primer plazo de cuota, en ..... de 19... y se compromete a pagar en el primer trimestre de los diez y siete años siguientes la cuota de ..... pesetas. Según se hace constar en la instancia que dirigió a este Consulado con fecha ..... de 19...

..... de ..... de 19...

El Cónsul,

(Lugar del sello.)

Prestó juramento de fidelidad ante la bandera de la Patria el día ..... de ..... de 19... en el Consulado de .....

El Cónsul,

Hizo efectivo el segundo plazo de cuota, importante ..... pesetas, en ..... de 19... y reiteró (1) ..... el juramento de fidelidad a la bandera de la Patria, al pasar la revista anual, en ..... de 19...

El Cónsul,

(Sello.)

(Reproducir la inscripción 16 veces, para los plazos 3.º al 17.)

(1) Personalmente o por escrito.

## CAMBIOS DE RESIDENCIA

Se le autorizó en ..... de ..... de 19 ... para cambiar de residencia, fijándola en ..... demarcación consular de .....

*El Cónsul,*

(Reproducir la anterior inscripción ocho veces.)

Se le concedió en ..... de ..... autorización para residir en España el curso académico de 19 ..., como alumno de .....

*El Cónsul,*

(Reproducir la anterior inscripción cuatro veces.)

Se le concedió por el Consulado de ..... autorización para residir en España por ..... meses, contados desde ..... de ..... de 19 ...

*El Cónsul,*

(Reproducir el epígrafe tres veces.)

## DERECHOS Y DEBERES DE LOS MOZOS ACOGIDOS A LOS BENEFICIOS DEL DECRETO-LEY DE .....

(Aquí se copiarán literalmente los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento para su aplicación.)

La cartilla para la Armada será análoga a la descrita para el Ejército.

## REALES ORDENES

## Núm. 1.400.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Manuel Cerezo Garrido y D. Victoriano Bragado y Bragado, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Federación Nacional de Obreros y Empleados municipales domiciliada en esta Corte, en la que solicita se dicte una disposición aclaratoria en el sentido de que el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 no se interprete aplicándole con carácter retroactivo, surtiendo efectos únicamente para aquellos destinos cuyos vacantes se hubieren producido con posterioridad a la fecha de su promulgación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, se ha servido desestimar la petición de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

## PRIMO DE RIVERA

Señor General, Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, y Sres. Presidente y Secretario de la Federación Nacional de Obreros y Empleados municipales, domiciliada en esta Corte.

## Núm. 1.401.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Cabo licenciado del Ejército Francisco Vargas Monedero,

Guardia municipal que fué del Ayuntamiento de Málaga, en residencia en Fuengirola (Málaga), en súplica de que se le conceda rehabilitación para optar a nuevos destinos públicos, por hallarse privado de tal beneficio en virtud del expediente que se le instruyó por falta grave de insubordinación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, teniendo en cuenta el poco tiempo transcurrido desde que fué separado de su destino, como asimismo que la falta cometida es de las consideradas como graves, se ha servido desestimar la petición del interesado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

## PRIMO DE RIVERA

Señor General, Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, y Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

## Núm. 1.402.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de 22 de Enero de 1926, se ha servido desestimar la instancia del licenciado del Ejército José Pastor Verdú, en súplica de prórroga para la posesión del destino de Sereno del

Ayuntamiento de Benicarló (Castellón), que le fué adjudicado por la referida Junta en el concurso de Abril del corriente año, por haberse formulado después de transcurrir el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

## PRIMO DE RIVERA

Señor General, Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, y Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

## Núm. 1.403.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta el período de evolución por que atraviesan actualmente las ciudades de soberanía del Norte de África como consecuencia del Real decreto de 2 del actual, en vías de ejecución, que dificultaría considerablemente la designación de los Vocales electivos de las Juntas Municipales de Ceuta y Melilla, a que se refiere el artículo 18 del Estatuto local por que se rigen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que los plazos concedidos para tales elecciones por el artículo 1.º transitorio del Real decreto de 12 de Octubre de 1926 y el 2.º del de 14 de Febrero próximo pasado se consideren prorrogados hasta que a juicio del Gobierno se estime conveniente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, caso de cesar en su destino, por reorganización de las fuerzas milita-

res de Marruecos, los Coroneles que actualmente desempeñan la presidencia de las referidas Juntas Municipales, les sustituyan en dicho cometido los Vicepresidentes primeros, a quienes corresponde, según lo prescrito en el artículo 56 del Estatuto vigente; a reserva de que se estudie por la Presidencia del Consejo de Ministros la organización definitiva de dichas Juntas Municipales, tanto en lo que se refiere a la presidencia efectiva, como a la designación de Vocales natos militares, en vista de las plantillas que se acuerden por el Ministerio de la Guerra al dar cumplimiento al Real decreto de reorganización militar de 2 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

Núm. 1.404.

Excmo. Sr.: Vista la instancia y Estatutos de la Asociación Unión Sanitaria de Funcionarios civiles del Estado, que presentan D. Francisco Carsi y D. José Reigosa, en súplica de autorización para modificar el Reglamento por que se rige para adaptarlo a las disposiciones que regulan el derecho de asociación:

Vista la base X de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre de dicho año, dictado para su ejecución, y la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1924:

Visto el informe favorable que acompaña V. E. al cursar a esta Presidencia la referida instancia para la resolución que sea procedente:

Considerando que el fin primordial de dicha Asociación es el de mejorar la situación económica de sus asociados facilitándoles los servicios médico, sanitario, farmacia y el de enfermos;

Considerando que por la Asociación de que se trata se han cumplido los requisitos que determinan la Ley de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su ejecución;

Considerando que, debiendo estar integrada la Asociación Unión Sanitaria de Funcionarios civiles del Estado, de empleados del Estado, Provincia y Municipio, no parece sea preciso el informe de más Departamentos que los que constan en el expediente.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sea autorizada la reforma solicitada por D. Francisco Carsi y D. José Reigosa con las modificaciones que proponen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.405.

Excmo. Sr.: Vista la instancia y Estatutos de la Sociedad La Hermana de la Humanidad que presentan don Heliodoro Arconada y D. Felipe Jimeno en súplica de autorización para modificar el Reglamento por que se rige para adaptarlo a las nuevas disposiciones que regulan el derecho de asociación:

Vista la base X de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre de dicho año, dictado para su ejecución, y la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1924:

Visto el informe favorable que acompaña V. E. al cursar a esta Presidencia la referida instancia para la resolución que sea procedente:

Considerando que el fin primordial de dicha Sociedad es el de mejorar la situación de sus asociados y que los fines perseguidos no obstan al buen servicio del Estado:

Considerando que por la Sociedad de que se trata se han cumplido los requisitos que determinan la Ley de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su ejecución:

Considerando que debiendo estar integrada la Sociedad La Hermana de la Humanidad de funcionarios del Estado, del Cuerpo de Telégrafos y del de Porteros de los Ministerios civiles, no parece sea preciso el informe de más Departamentos que los que constan en el expediente,

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se autorice la reforma solicitada por D. Heliodoro Arconada y D. Felipe Jimeno con las tan en el expediente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 1.406.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Director Gerente de la S. A. "P. E. M. Vivomir", Apoderados y Representantes en España de la "Diesel Elektriska Vagn Aktiebolaget", de Vasteras (Suecia), solicitando la importación temporal por el plazo de un año de una locomotora tipo "Diessel Eléctrico", con motor de seis cilindros, 90 H. P., que se destina a ensayos que han de realizarse por diversas Compañías ferroviarias españolas:

Resultando que en apoyo de esta petición se manifiesta por el Ministerio de Fomento que hecho por el Comité Ejecutivo de Ferrocarriles el estudio correspondiente, en lo que a los ensayos se refiere, sería muy conveniente que se dieran a la entidad solicitante las facilidades o exenciones que las disposiciones fiscales autorizan habiéndose emitido informe por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, manifestando que en los momentos actuales el referido Consejo se preocupa de un modo especial del mejoramiento de los servicios ferroviarios, y particularmente de los relacionados con tal clase de material, cuyo ensayo considera de utilidad, mientras pueda realizarse sin perjuicio de otros intereses del Estado:

Considerando que los casos comprendidos en la disposición 3.ª de nuestro Arancel son de orden sistemático y por lo tanto, no pueden referirse a aquellos que por lo excepcionales e imprevistos no figuran incluidos en la legislación general:

Considerando que la importación temporal de la locomotora eléctrica de que se trata, destinada a realizar ensayos que una vez terminados significan la reintegración de la misma a su país de origen extranjero, no representa quebranto alguno para los intereses del Tesoro ni para los de la industria nacional, puesto que a tal efecto han de cumplirse las formalidades aduaneras suficientes a la conveniente garantía de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que se autorice a la Sociedad anónima "P. E. M. Vivomir", como representante en España de la "Diesel Elektriska Vagn Aktiebolaget", de Vasteras (Suecia), la importación temporal por el plazo de seis meses y por la Aduana de Irún, de una locomotora tipo "Diessel Eléctrico", con motor de seis cilindros, 90 H. P., ancho de vía

de un metro, conteniendo, además de un departamento de máquinas, otro para equipajes y dos cabinas para el conductor, cuya locomotora tiene un peso de 16 toneladas en orden de marcha, distribuido en la siguiente forma:

Eje número 1, eje no motor, 5,500 kilogramos; ídem número 2, ídem motor, 5,400 ídem; ídem número 3, ídem íd. 5,400; alcanzando una velocidad máxima de 60 kilómetros por hora, cuyas características, en unión de las complementarias que se consideren necesarias, se harán constar en los documentos aduaneros a la importación, al objeto de realizar las debidas confrontas al verificarse la re-exportación de la indicada locomotora, debiendo adoptarse por el Ministerio de Hacienda cuantas prevenciones y requisitos exige la legislación general vigente en el régimen de importaciones temporales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.407.

Excmo. Sr.: La Unión Nacional de la Exportación Agrícola, en instancia razonada, solicita la libre importación de patata para simiente, de las variedades "Royak Kidney" y "King Edwards", fundando su petición en que los derechos de Arancel asignados a la partida 1.354, que gravan la importación de la patata, notablemente recargados en favor de la producción nacional por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, encarecen de tal modo la indicada simiente, que imposibilitan prácticamente la importación de las mismas, en razón al elevado precio que adquieren:

Resultando que la exportación de la patata temprana de cultivo forzado en nuestra zona de Levante, es una riqueza apreciable en cuantía automáticamente relacionada con la simiente importada, y que esta riqueza necesita para crearse y para sostenerse la correspondiente importación de dichas simientes:

Considerando que de las facilidades que se den para la importación de las mismas dependen las ventajas que para la economía na-

cional han de derivarse de la exportación de la patata temprana,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que se permita, hasta el día 15 de Diciembre próximo, la importación, con libertad de derechos, de las simientes para el cultivo de la patata temprana en sus variedades "Royal Kidney" y "King Edwards", que vengan acompañadas del certificado sanitario correspondiente y previa la prestación de garantía, a satisfacción de la Administración, suficiente a responder del pago de los correspondientes derechos asignados a la partida 1.354 del Arancel, si por el servicio agronómico no se justificara debidamente que la patata importada con libertad de derechos, a que se refiere esta disposición, ha sido empleada exclusivamente en simiente, y por consecuencia, en ningún caso dedicada al consumo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 1.408.

Excmo. Sr.: Terminadas las oposiciones verificadas para cubrir las dos plazas de Oficiales de entrada de Artes Gráficas que se anunciaron en la GACETA del día 16 de Junio último, para la especialidad de Litógrafo reportista-maquinista, de ese Instituto Geográfico y Catastral, oposiciones para las que fué autorizado por Real orden de 13 del referido mes de Junio y que se han verificado como la misma dispone para ser cubiertas, una por la Junta calificadora de destinos públicos y la otra en turno de oposición libre, y en vista de la calificación del Tribunal correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Oficial de entrada de Artes Gráficas, Auxiliar de primera clase de Administración, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, al procedente de la Junta calificadora de destinos

públicos D. Agapito Pérez Cortina, y declarar aprobado en dichas oposiciones, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en dicha clase y por turno le correspondiera para la especialidad de Litógrafo reportista-maquinista al procedente del turno libre, D. Antonio Carrasco y Dómer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Núm. 10.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), considerando que el estricto cumplimiento del artículo 22 del vigente Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma retrasaría considerablemente la provisión de las vacantes que en fecha cercana han de producirse en aquel Instituto artístico si hasta el mes de Julio de 1928 no se anunciase la convocatoria para cubrir las, ha tenido a bien disponer que en este primer llamamiento, conforme al nuevo régimen, se anuncie la provisión de las becas a cubrir el día 1.º de Noviembre próximo, dando un plazo de treinta días para la admisión de instancias, a fin de que los ejercicios comiencen a la expiración del mismo y puedan los opositores posesionarse de sus plazas en los principios del año próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Secretario general del Ministerio de Estado.

## MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 172.

Excmo. Sr.: En pleito contencioso-administrativo números 7.364 y 7.511, entre la Administración general del



Estado y D. Serafín Romeu y Fagés, Conde de Barbate, sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 9 de Noviembre de 1921 y Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Julio de 1925, la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia siguiente:

"En la villa y Corte de Madrid a 4 de Julio de 1927; en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre la Administración general del Estado y, en su nombre, el Fiscal; y don Serafín Romeu Fagés representado por el Procurador D. Antonio Paramés, con la dirección del Letrado don Luis Rodríguez de Viguri, sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 9 de Noviembre de 1921 y Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Julio de 1925:

Resultando que, en virtud de escritura pública, fué otorgado a D. Jaime Mompel el usufructo del pesquero de almadraba situado en la provincia de Cádiz, distrito marítimo de Conil, denominado "Ensenada de Barbae", por Real orden de 22 de Septiembre de 1911, otorgándose en 3 de Febrero de 1912 la correspondiente escritura a favor de la Sociedad mercantil "Juan B. Llovet", S. en C., que sustituyó a dicho concesionario, en la que se hacía constar, entre otras condiciones, que la concesión del usufructo se hacía por plazos de cincuenta años y precio de 485.111,10 pesetas anuales, pagaderas por semestres vencidos:

Resultando que previa instrucción del correspondiente expediente, por no haber ingresado la expresada Sociedad arrendataria el canon correspondiente al primer semestre de 1915, fué rescindido, por falta de pago, el mencionado contrato de arrendamiento de la almadraba "Ensenada de Barbate" por Real orden del Ministerio de Marina de 1.º de Marzo de 1916; y anulada dicha Real orden, en vía contencioso-administrativa por sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Mayo de 1917, por vicios en el procedimiento, se tramitó de nuevo el expediente una vez subsanado el defecto, y después de oír al Consejo de Estado en pleno, se acordó por el Ministerio de Fomento, en Real orden de 18 de Junio de 1920, la rescisión del contrato de que se trata; contra cuya disposición se interpuso, por don Juan B. Llovet, en nombre de la Sociedad concesionaria, recurso contencioso-administrativo, que fué resuelto por este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Marzo de 1921, declarando la incompetencia de la jurisdicción para conocer de la demanda formulada:

Resultando que, en cumplimiento de Real orden de 7 de Agosto de 1921, la Dirección general de Comercio e Industria del Ministerio de Fomento publicó en la GACETA DE MADRID, correspondiente al 15 del mismo mes, un anuncio sacando a licitación pública el usufructo del pesquero de almadraba

denominado "Ensenada de Barbate", con arreglo al Reglamento aprobado por el Real decreto de 11 de Febrero del mismo año y pliego de condiciones que se insertaba a continuación, fijando como tipo de licitación la cantidad de 485.111,10 pesetas anuales y prescribiendo que las personas que desearan tomar parte en la licitación presentarían sus proposiciones en los Registros del Ministerio de Fomento o en los de los Gobiernos civiles del Reino, hasta cinco días antes, fueren o no festivos, del de la celebración de la subasta; y en el expresado periódico oficial, correspondiente al día 18 siguiente, se insertó otro anuncio del mismo Centro directivo haciendo público que el acto de la subasta del pesquero tendría lugar el día 18 de Octubre de 1921, a las doce de la mañana:

Resultando que en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 25 de Septiembre de 1921, se insertó otro anuncio de la Dirección general de Comercio e Industria, en el que se expresa que habiéndose suscitado dudas respecto a los días en que terminaría la admisión de pliegos para la subasta del pesquero de almadraba "Ensenada de Barbate", la expresada Dirección general, de conformidad con lo que determinan los párrafos 2.º y 3.º de la regla 2.ª del artículo 30 del Reglamento de 11 de Febrero de 1921, había dispuesto se hiciera público que el plazo de admisión y presentación de proposiciones en los Gobiernos civiles y en el Registro general del Ministerio de Fomento terminaba el 12 de Octubre, a las doce de la mañana, y para las provincias de Baleares y Canarias el día 2 del mismo mes; y a tal efecto fué habilitado dicho día 12 de Octubre, el Registro general de entrada del Ministerio de Fomento para recibir las proposiciones que se presentaran con el fin de tomar parte en la subasta:

Resultando que llegado el día 12 de Octubre de 1921, fijado como último del plazo de admisión de proposiciones para la subasta del pesquero de almadraba "Ensenada de Barbate", sólo se presentó en el Registro general del Ministerio de Fomento un pliego conteniendo la que hacía don Serafín Romeu; y el 18 del mismo mes tuvo lugar la anunciada subasta, extendiéndose por un Notario la correspondiente acta, en la que se hizo constar que ni en los Gobiernos civiles de provincias ni en el Ministerio se había presentado más que un solo pliego; que abierto éste, resultó que contenía una proposición, en la que D. Serafín Romeu Fagés se comprometía a tomar el arrendamiento de que se trata y a pagar cada semestre al Estado la cantidad de 260.555,50 pesetas; y que el Presidente, en nombre de la Junta, adjudicó el remate a dicho señor por el tipo de su proposición y sin perjuicio de la aprobación definitiva:

Resultando que por Real orden de 9 de Noviembre de 1921, y previo informe favorable del Negociado de Almadrabas y Asesoría Jurídica, el Ministerio de Fomento adjudicó en definitiva la concesión del pesquero

de almadraba "Ensenada de Barbate" a D. Serafín Romeu Fagés, consignando, entre otros extremos, que se hacía por veinte años improrrogables y con sujeción a las prescripciones del Reglamento de 11 de Febrero de 1921, debiendo abonar al Estado la cantidad anual de 521.111 pesetas, y en 21 de Diciembre siguiente se otorgó la correspondiente escritura de adjudicación:

Resultando que en 29 de Octubre de 1923 se presentaron en la Presidencia del Directorio Militar por un Letrado, a nombre de D. Juan Bautista Llovet, dos escritos, en los que, refiriéndose a otro anterior del mismo denunciando hechos relacionados con la rescisión del contrato de adjudicación de la "Ensenada de Barbate", solicitaba en concreto que se nombrase Juez especial, ajeno a los tres Ministerios que habían intervenido en la cuestión, para que fuesen depurados los expedientes tramitados, y después de oír a la Intervención Civil de Guerra y Marina se dictase una resolución justa:

Resultando que en 21 de Noviembre del mismo año 1923, D. Juan Bautista Llovet, representado por su Letrado, dirigió nuevo escrito a la Presidencia del Directorio Militar, en el que, después de insistir en el nombramiento de un Juez especial, alegó sustancialmente que en la subasta y adjudicación del pesquero de almadraba de que se trata al Sr. Romeu se habían cometido irregularidades, cuales eran el haber cerrado el día 12 de Octubre el plazo para la admisión de proposiciones, o sea un día antes de lo dispuesto en el anuncio de subasta, ya que, fijado para ésta el día 18 de Octubre y pudiendo los licitadores presentar sus proposiciones hasta cinco días antes, el último del plazo correspondía al 13 de Octubre; y que el 12 de Octubre, por ser festivo por la Fiesta de la Raza, si bien se habilitó el Registro del Ministerio, no se habilitó la Caja general de Depósitos para constituir la fianza; y terminó suplicando se tuviera por hecha de un modo formal y solemne su renuncia a toda reclamación de daños y perjuicios de cualquier clase y cuantía que fueren que pudiera corresponderle contra el Estado si con motivo de la resolución que se dictase le fuera reintegrada la explotación de la almadraba "Ensenada de Barbate" y puesto en vigor nuevamente su contrato y la concesión que le había sido rescindida en 1915:

Resultando que designado por Real orden un Magistrado de este Tribunal Supremo que como Juez especial practicará información acerca de los hechos denunciados por el Sr. Llovet, emitió dictamen dicho funcionario, expresando en concreto, respecto a la rescisión del contrato de arrendamiento de la almadraba "Ensenada de Barbate" a la Sociedad Juan B. Llovet, que se debía llevar a efecto la resolución firme en que así lo acordaba; y en cuanto a la adjudicación de la expresada almadraba al señor Romeu, expresó en síntesis que al señalarse el 12 de Octubre de 1921 como último día de plazo para presenta

tar proposiciones y no habérselo habilitado ese día, por ser festivo, la Caja general de Depósitos, al efecto de poder constituirse las fianzas que eran indispensables, se cerró de hecho dicho plazo dos días antes del que debiera terminar con arreglo a las condiciones del anuncio de subasta y preceptos reglamentarios, y como con ello se pudo privar a alguno de la facultad de presentar proposiciones que hubieran podido mejorar la presentada, se había incurrido en un vicio que determinaba fundamento para considerar el contrato posterior lesivo a los intereses del Estado, y se debía instruir expediente para la declaración de lesión de la Real orden que aprobó la adjudicación y por virtud de la cual fué aquél otorgado, a fin de que fuese impugnado en vía contenciosoadministrativa:

Resultando que por Real orden de 20 de Julio de 1925, dictada por la Presidencia del Directorio Militar, se dispuso que se declare lesiva, a los efectos de impugnación en vía contenciosoadministrativa, la Real orden del Ministerio de Fomento de 9 de Noviembre de 1921, por la que se concedió la explotación del pesquero de almadraba denominado "Ensenada de Barbate", y que por el Fiscal se procediese a interponer la correspondiente demanda para obtener la revocación de dicha Real orden, que fué dictada con infracción del pliego de condiciones para la subasta, publicado por Real orden de 7 de Agosto de 1921:

Resultando que en cumplimiento de la expresada Real orden de 20 de Julio de 1925, el Fiscal de este Supremo Tribunal interpuso, en escrito presentado el día 30 subsiguiente, demanda contenciosoadministrativa, solicitando la revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Noviembre de 1921, por la que se concedió a D. Serafín Romeu Pagés la explotación del pesquero "Ensenada de Barbate", con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración:

Resultando que emplazado el demandado, D. Serafín Romeu Pagés, compareció en tiempo y forma y contestó a la demanda, alegando como perentorias las excepciones de incompetencia de jurisdicción y defecto legal en el modo de proponer la demanda, y suplicando fuesen estimadas, y de no hacerlo así se le absolviera de la demanda, confirmando la Real orden de 9 de Noviembre de 1921:

Resultando que por otra parte, don Serafín Romeu Pagés interpuso recurso contenciosoadministrativo contra la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Julio de 1925, formalizó la demanda con la súplica de que se revocase dicha Real orden y se declarase que no procedía revisar en la vía contenciosoadministrativa la Real orden de 9 de Noviembre de 1921, que debía quedar válida y subsistente:

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestase a esta demanda, ha evacuado el trámite pidiendo se estime la excepción de incompetencia de jurisdicción que alegaba, y en cuanto a los demás extremos se pronuncie fallo conforme con la petición

contenida en la demanda formulada por el mismo en el pleito anteriormente relacionado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Díaz Gómez:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 7.º, 35, 41 y 46 de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, y el artículo 7.º del Reglamento, reguladores del ejercicio de esta jurisdicción:

Vistos el pliego de condiciones y los anuncios referentes a la subasta de que se trata, publicados en la GACETA DE MADRID, en varios números de los meses de Agosto y Septiembre de 1921:

Visto el Reglamento de Almadrabas, aprobado por Real decreto de 11 de Febrero de 1921, y señaladamente sus artículos 30 y 31:

Vista la ley de Bases de 1889, relativas a la tramitación y despacho de expediente y el Reglamento de 23 de Abril de 1890 para la aplicación de aquella al Ministerio de Fomento:

Considerando que alegadas por las respectivas partes contendientes en los dos pleitos acumulados que han de ser objeto de una sola sentencia de la Sala diversas excepciones, es obligado dilucidar, en primer término, si son o no pertinentes, para en su caso proceder al examen y a la resolución del fondo del asunto debatido:

Considerando que a la demanda interpuesta por el Ministerio fiscal contra la Real orden de 9 de Noviembre de 1921, que adjudicó definitivamente el usufructo del pesquero de almadraba "Ensenada de Barbate" al demandado, opónese a nombre de éste, en primer lugar y como perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en los tres motivos siguientes: a), que la fijación y el cómputo del plazo para presentar proposiciones para la licitación corresponden a la potestad discrecional de la Administración; b), que no existe ni se ha demostrado la lesión de intereses del Estado, requisito que exige el párrafo 4.º del artículo 2.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, y c), que la Real orden impugnada, por ser confirmatoria de acuerdo anterior de la Dirección general respectiva, consentido, se halla excluida del conocimiento de la Sala, con arreglo al artículo 4.º, número 3.º de la citada ley; y forzoso es reconocer que atendidas las características de los actos o resoluciones aludidos y en estricta observancia de los preceptos de la ley y reglamentarios en cada caso aplicables, ninguna de las alegaciones expresadas tiene eficacia para justificar la procedencia de la excepción, que debe ser desestimada:

Considerando que, en efecto, aparece patente que si bien era facultad discrecional del Ministerio de Fomento, conforme al último párrafo del artículo 31 del Reglamento de almadrabas de 11 de Febrero de 1921, reducir los plazos que para la celebración de la subasta se señalan en el mismo, y nadie ha impugnado por ello que en ejercicio de esa potestad fijara el de dos meses, en vez del de tres, que como norma general establece el artículo 30, párrafo 4.º del mismo ordenamiento, no es menos notorio que ni esa reducción alcanzaba al plazo

de "hasta cinco días antes de la celebración de la subasta", excluidos del total término para la presentación de proposiciones—período de exclusión que sin duda responde a la circunstancia de poderse presentar en todas las provincias de la Península, aparte de las Baleares y Canarias, para las que es mayor, y haberse de verificar la apertura únicamente en esta Corte—, ya que la respectiva Real orden no la había autorizado, ni la Dirección general, que no pretendió hacerlo, hubiera sido competente para erigirlo, y porque de todas suertes el cómputo de ese o cualquier otro plazo no cabe por su índole que se conceptúe materia discrecional ni se ha entendido así nunca en aplicación de las disposiciones reguladoras del procedimiento en lo contenciosoadministrativo, ya que ello implicaría la subversión de todo el orden de la competencia y de la efectividad de las acciones y anularía la garantía a que responde la fijación de términos prorrogables e improrrogables; y claro es, en consecuencia por lo demás, la inexactitud de la contradicción de que se dice adolece en este punto el informe del Magistrado Juez especial:

Considerando, en cuanto al segundo de los motivos enunciados, que la de si existe y se ha demostrado o no la lesión del Estado, constituye o constituirá en su caso la cuestión de fondo del asunto, sin que la doctrina de las sentencias que el demandado invoca y que por cierto contrarían la tesis que en este particular propugna, tenga otro alcance que el transcendental de establecer que no basta que por Autoridad administrativa se declare lesiva una resolución y se entable a virtud de ella la correspondiente demanda, sino que es preciso que la Administración justifique que se le ha causado, a fin de que esta jurisdicción, a título de privativa y en el ejercicio de su función revisora, enjuicie y decida si la lesión se ha producido o no; y por lo que atañe al tercero de dichos motivos, que aunque la Real orden de 9 de Noviembre de 1921 convalida de manera implícita el acuerdo-anuncio de la Dirección general de Comercio e Industria de 15 de Septiembre inmediato anterior, no puede conceptuarse como confirmatoria de tal acuerdo a los efectos del artículo 4.º, número 3.º de la ley de 1894, en que se apoya, por el diferente objeto y contenido de ambas resoluciones, máxime cuando de otro lado ellas y todas las adoptadas, a contar desde la de 7 de Agosto de 1921, inclusive, que dispuso la celebración de la subasta, se hallan dentro del plazo de los cuatro años en que, por conocido privilegio de la ley, podía la Administración pretender la revisión, puesto que la Real orden declaratoria de la lesividad fué dictada en 20 de Julio de 1925:

Considerando que tampoco es admisible la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que en el último lugar alega la representación del demandado, porque aun si fuera preceptivo, que no lo es a tenor de los artículos 2.º y 7.º y 41 en relación con el 35 y el 46 de la ley de esta jurisdicción acompañar a la

demanda, además del expediente en que hubiere recaído la resolución impugnada, el en que se hubiera dictado la Real orden declarándola lesiva, expediente este último a que se refiere el párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento complementario de la citada ley, tal mandato no hace obligatorio el requisito que se supone omitido, sino con respecto únicamente al Fiscal de este Supremo Tribunal, pero sin requerir que por el Ministerio público se acompañe a la demanda; ello aparte de que ni aun en la contraria inaceptable hipótesis sería de imputar el supuesto vicio procesal, puesto que entre los documentos aportados a los autos con el expediente de la subasta que comprende las tardías denuncias que ofrecieron margen a las posteriores actuaciones, figuran los antecedentes y el informe que dieron lugar a la Real orden de lesividad, y eso atendido, notorio es que no cabía que se reputase como sustancial, aun en extremo rigor, el defecto que se pretende acusar:

Considerando que como cierre de ese capítulo de incidentes previos y para que quede expedito el paso, a fin de entrar en el fondo del pleito principal, parece adecuado dilucidar aquí la excepción de incompetencia opuesta también como perentoria por el Ministerio público al contestar a la demanda formalizada (dicho se está que en el otro pleito acumulado) por la misma representación del concesionario de la almadraba contra la Real orden de 20 de Julio de 1925, ya mentada; y al hacerlo se impone la afirmación rotunda, por lo evidente del caso, de que tal excepción es de todo en todo pertinente, así porque los términos del último párrafo del artículo 2.º de la ley de 1894 revelan con claridad meridiana que la declaración de lesividad de una resolución al solo efecto que aquella le atribuye de que pueda ser revisada en vía contenciosa, corresponde de modo inequívoco a la potestad discrecional de la Administración, como porque dados el alcance y la naturaleza de esa clase de declaraciones, los expedientes en que se acuerden o las actuaciones de que puedan provenir, no se hallan ni cabe estén sujetos a los ordinarios trámites de la ley de Bases de 1889 y del Reglamento de 23 de Abril de 1890, invocados de contrario, excusándose más amplios razonamientos con dar por reproducido el tanto de la que con referencia a algunas de las anteriores excepciones se dejan consignados:

Considerando, dentro ya del fondo del asunto, que el problema jurídico objeto de la contienda se circunscribe a determinar si señalado el día 18 de Octubre de 1924, a las doce de la mañana, para la celebración de la subasta del pesquero de almadraba de que se trata, al fijar, cual fijó, como último para la presentación de proposiciones para la licitación el día 12 del mismo mes de Octubre a igual hora de las doce, se infringió o no el respectivo pliego de condiciones o en su defecto algún precepto de ley o reglamen-

tario, con lesión, en su caso, de derecho y de los intereses del Estado al adjudicarse definitivamente el arrendamiento por la Real orden impugnada de 9 de Noviembre de 1924, al que resultó único postor:

Considerando que el pliego de condiciones que, aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1924 e inserto en la GACETA DE MADRID el subsiguiente día 16, sirvió de base a la subasta, inexcusable es asentar que contra lo que por inadvertencia o con error se afirma en el escrito de demanda ateniéndose con fidelidad a la Real orden de 20 de Julio, que declaró lesiva la ahora reclamada, no contiene ninguna cláusula que fije en concreto plazo alguno, pues sólo en la segunda de aquéllas se expresa que "los trámites de la subasta y concesión se regirán por el Reglamento de Almadrasas vigente..."; y por ello, donde se consignaron las normas con sujeción a las cuales habría aquélla de tener lugar fué en el anuncio autorizado como función peculiar o adecuada de su cargo por el Director general de Comercio e Industria en la misma fecha y en cumplimiento de la aludida Real orden de 7 de Agosto, anuncio publicado también a la vez en la GACETA del 13, en el que, entre otras prescripciones que no afectan a la cuestión litigiosa, comprende la de que las proposiciones para la licitación se presentarán en los Registros del Ministerio de Fomento o en los de los Gobiernos civiles del Reino "hasta cinco días antes, sean o no festivos", del de la celebración de la subasta, cuya fecha se anunciará en la GACETA DE MADRID...", señalándose la hora de las doce para la admisión de pliegos en el último día de los designados:

Considerando que aunque el texto literal antes transcrito, por su claridad y precisión obligaba a establecer o deducir de manera absoluta que, descontados los cinco días anteriores al día 18 de Octubre, señalado para la subasta, o sea los 17, 16, 15, 14 y 13, el último para la presentación de proposiciones, no podía ser otro que el día 12 a las doce horas, por haberse suscitado dudas se hubo de ratificar expresamente así, "de conformidad con lo que determinan los párrafos 2.º y 3.º de la regla 2.ª del artículo 30 del Reglamento de 11 de Febrero" (ya citado) mediante nuevo anuncio autorizado por el Centro directivo en igual forma que el anterior con fecha 15 de Septiembre, inserto en la GACETA del 25, y es, por tanto, inconcuso que la norma y el cómputo expresados constituyan y constituyeron en ese extremo, si no la ley del contrato propiamente, la ley de la licitación pública para llegar a él:

Considerando que no obstante lo expuesto, es innegable, cual lo hizo notar con justeza el Magistrado que informó años después en las aludidas actuaciones gubernativas, que entre la locución perfectamente gra-

matical que emplea en ese punto esencial el anuncio de subasta y la que para el mismo fin consigna el párrafo 2.º de la regla 2.ª del artículo 30 del Reglamento susodicho—invocado como ya se indicara en la ratificación o aclaración del Centro directivo—existe la diferencia de que en el segundo dice "hasta cinco días antes de la celebración de la subasta", suprimiendo la palabra "del", que el primero incluye entre las palabras "antes" y "de", diferencia que constituye el eje de la contienda, puesto que esa última frase se ha tomado como fundamento para declarar lesiva la Real orden de adjudicación definitiva del pesquero y para que se pretenda en la demanda que se revoque o anule y con ella el contrato formalizado y en ejecución desde 1924; mas sin rechazar de plano que tal frase se preste de manera en mayor o menor grado arbitraria a la interpretación de que hasta cinco días antes de la subasta, equivale a decir hasta cinco días antes, pero contando entre esos cinco el de la subasta, las reglas de hermenéutica legal al tanto de condiciones o cláusulas de esa clase, el buen sentido y aun, si se quiere, la recta inteligencia en el orden gramatical dictan que por tratarse de un plazo de exclusión, el precepto reglamentario ha querido expresar como lo entendieron la Dirección, primero, y el Ministerio de Fomento, después, al convalidar de Real orden el acto o acuerdo de aquélla, de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, que los días a restar de los que mediaban entre el 16 de Agosto y el 18 de Octubre eran y debían ser cinco, sin contar el señalado para la subasta, y que, de consiguiente, fué bien fijado el día 12 de Octubre como último para la presentación de pliegos:

Considerando que a ese firme convencimiento no ha dejado de contribuir el párrafo 3.º de la regla 2.ª del artículo 30 del Reglamento tantas veces mentado, párrafo que citara el Centro directivo en el anuncio y su aclaración, y que se refiere a las provincias de Baleares y Canarias, en el cual se consigna—y a ello se ajustó estrictamente la Dirección—que las proposiciones se entregarán en los Gobiernos civiles respectivos "con quince días de anticipación a la fecha fijada para la subasta, de lo que se sigue que el día de la subasta era descomtable; sin que sea de silenciar, que, además de que respecto del pesquero de almadraba denominado "Rosita", que se anunció a la vez que el "Ensenada de Barbate", se siguió la misma regla, sin protesta ni resolución ulterior en contrario sentido, igual criterio se mantuvo en otras muchas anunciadas y celebradas en años posteriores, según justificó el demandado con certificación oficial unida a los autos, lo que evidencia, si ello pudiera ofrecer o hubiese suscitado alguna duda, que en el caso del pleito no se instauró, ni menos pudo pensarse en arbitrar un procedimiento singular, o exclusivo, sino que el

siguió una norma que se conceptuó perfectamente reglamentaria:

Considerando que según de los precedentes razonamientos se desprende, la Real orden impugnada de 9 de Noviembre de 1921, al no infringir, como no transgredió, el precepto que se entendió conculcado, ni ningún otro de los del Reglamento vigente y aplicable en la materia, no pudo lesionar, no lesionó derecho alguno administrativo y preexistente del Estado, requisito sin la existencia y la justificación del cual, a tenor del artículo 1.º de la ley reguladora de esta jurisdicción, no es dable que prospere, así para la Administración como para los particulares, demanda o recurso alguno en la vía contenciosa:

Considerando que si bien la falta del aludido primordial requisito, bastante por sí sola para impedir que prosperase la demanda, podría excusar que hubiese de enjuiciarse acerca de la lesión de intereses del Estado, ya que ésta, en la hipótesis de que apareciese demostrada, necesita ampararse en la de derecho, o viceversa, para en conjunción justificar el agravio, según tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia, en armonía con las disposiciones legales sobre el ejercicio de esta jurisdicción, las circunstancias especiales del caso aconsejan, siquiera sea con carácter de a mayor abundamiento, más que por razones de congruencia procesal, examinar ese último aspecto del problema debatido, con presencia sintética de lo acerca de él alegado por las partes contendientes:

Considerando que la causa que se estima originaria del perjuicio o lesión que se dice inferido a los intereses del Estado se hace estribar en la posibilidad de que el día 13 de Octubre, que se restó de los aprovechables para la presentación de pliegos, y el día 12 anterior, que por ser hasta de la Raza no se habilitó para la consignación de depósitos para optar a la subasta, hubieran concurrido licitadores que mejorasen la proposición del demandado, a quien, como único postor, fué adjudicada; y aun admitiendo, contra lo que ya se deja establecido, que el día 13 fuese utilizable a dicho objeto, y que los particulares o entidades que pensaran licitar hubiesen dejado para el último de los cincuenta y siete días transcurridos desde el 18 de Agosto, en que se publicó el anuncio señalando el de la subasta, la realización de su propósito, la posibilidad resultaba negativa, si se tiene en cuenta que de no constituirse la fianza en metálico, cosa inusitada, atendido su importe de cerca de 500.000 pesetas, como los valores cotizables del Estado, para ser admitidos habían de sujetarse a previo reconocimiento de la Dirección general de la Deuda, que reglamentariamente debe practicarse al siguiente día de su presentación, no era factible que el día 13 tuviese el interesado a su disposición el resguardo indispensable para acompañar al pliego, y eso mismo, y con mayor motivo todavía ocurriría aunque se hubiese habilitado para ese fin el día 12 de Octubre, último en realidad legalmente para la presentación de pliegos, y de

ahí que el demandado, con la prevención natural del que se prepara en tiempo y se decide con oportunidad a optar a una adjudicación en licitación pública en que media cuantía tan considerable, formalizara el depósito con fecha 10 de aquel mes, según consta del acta notarial de la subasta, lo que implica la consignación anterior de los valores:

Considerando que, aunque a pesar de estas circunstancias, se asintiera a la hipótesis de que si hubiera habido otros licitadores acaso hubiesen ofrecido mayor suma de la de 521.000 pesetas anuales, que excedía del tipo en 36.000 pesetas y representaba, con relación a los veinte años de duración del arriendo, una mejora de pesetas 720.000, siempre resultaría que la lesión de intereses que se alega no sólo no se halla demostrada, porque en realidad no cabía justificarla, sino que ni siquiera se basaría o se basa en presunciones racionales que en defecto de prueba pudieran conceptuarse atendibles, si fuesen tales que convencieran de la efectividad del perjuicio; perjuicio que, por el contrario, si fuese dable que prevaleciera la tesis y la pretensión de la demanda, sería evidente y no escaso para el público Erario, como en prudentes términos hubo de significar la representación del demandado en el caso de rescisión o anulación del contrato, ya que al adjudicatario, que había acudido a la subasta cumpliendo estrictamente cuantos requisitos exigiera la Administración, no cabía licitamente imputarle las consecuencias de defectos o transgresiones de los organismos de aquélla y ocasionarle daños de que había de ser indemnizado,

Fallamos que, acogiendo la excepción opuesta por el Ministerio fiscal a la demanda formalizada a nombre de D. Serafín Romeu contra la Real orden de 20 de Julio de 1925, y desestimando las alegadas por esta misma parte como demandada en el otro pleito acumulado, promovido por el Ministerio público contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 9 de Noviembre de 1921, debemos declarar y declaramos: 1.º Que la primera de dichas soberanas resoluciones se halla excluida del conocimiento de esta jurisdicción; y 2.º Que no ha lugar a estimar la demanda interpuesta a nombre de la Administración general del Estado contra la expresada Real orden de 9 de Noviembre de 1921, por la que el citado Departamento ministerial adjudicó definitivamente la subasta del pesquero de almadraba "Ensenada de Barbate" a D. Serafín Romeu Fagés, resolución que, en tal virtud, declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Groizard.—José Martínez.—Manuel Díaz Gómez.—Manuel F. Gollín.—Leopoldo L. Infantes.—Félix Jarabo.—Mariano García.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Manuel Díaz Gómez,

Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública, en el día de hoy, la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo, de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid, a 4 de Julio de 1927.—Emilio Gómez Vela.—Rubricado."

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé cumplimiento en sus propios términos a la preinserta sentencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1927.

P. D.,  
RIVERA

Señor Director general de Pesca. Señores ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 576.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir del día 6 del próximo mes de Noviembre, hasta el 15 de Diciembre inclusive, los importadores de hulla inglesa de los grupos 1.º, 2.º y 3.º, a que se refiere el Real decreto de 21 de Agosto de 1925, presentarán en la Dirección general de Aduanas, si no lo hubieran hecho ya, las peticiones de devolución de las cantidades que, según el Tratado de Comercio y Convenio complementario con la Gran Bretaña, correspondan a cada tonelada de hulla inglesa importada durante el quinto año de vigencia del mencionado Tratado con Inglaterra (6 de Noviembre de 1926 a 5 de Noviembre de 1927), debiendo acompañar a las instancias (modelo número 1.º) los conocimientos de embarque, un certificado del despacho en la Aduana (modelo número 2.º) por cada cargamento, y los certificados de minas de origen, justificativos de ser hulla el carbón importado. En las instancias que los interesados presentarán, una por cada Aduana, se relacionarán primero los cargamentos que hubiesen salido de Inglaterra con manifiesto visado por el Cónsul de España antes del 15 de Abril próximo pasado, fecha en que se puso en vigor el Convenio complementario del Tratado con Inglaterra, publicado en la GACETA del 11 del mismo mes, y después se relacionarán los cargamentos que hubiesen salido con posterioridad a la fecha indicada. Las peti-







## Modelo núm. 2.

Don ....., segundo Jefe de la Aduana de .....,

Certifico: Que con declaración núm. ...., presentada el día ..... de ..... de 192..., se despachó un cargamento de hulla procedente de ....., consignado en el manifiesto núm. .... a ....., y despachado para Don ....., constanding además en el citado documento lo siguiente:

CANTIDAD PUNTUALIZADA	PARTIDA DEL ARANCEL	RESULTADO DEL DESPACHO	DERECHOS LIQUIDADOS
			Pesetas oro ..... Cambio ... por 100..... Total m. c. .... ..... .....
Fecha de ingreso.....			.....

Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de devolución de derechos, con arreglo al Tratado y Convenio complementario con Inglaterra y Reales decretos de 21 de Agosto de 1925 y 20 de Julio de 1926, expido la presente.

NOTA.—Se expedirá un certificado por cada declaración

## Núm. 577.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para adquirir mediante subasta pública el carbón de cok metalúrgico que se considera necesario en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre durante el segundo semestre de 1927 y los años de 1928 y 1929:

Resultando que por Real decreto de 19 de Julio último se autorizó a esa Dirección general para la contratación, por medio de subasta pública, del referido carbón de cok metalúrgico:

Resultando que el día 14 de Octubre actual se celebró en el expresado Centro directivo la segunda subasta pública por haber quedado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial suscrita por D. Eduardo López Palop con el número 120 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del carbón de que se trata sufriría graves interrupciones el servicio a que afecta dicho suministro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por

medio de gestión directa 62.500 kilogramos de carbón de cok metalúrgico y hasta un 50 por 100 más, si fuera necesario, en concepto de consignación extraordinaria, para las labores de ese Establecimiento durante el segundo semestre de 1927 y los años de 1928 y 1929, con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

## Núm. 578.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de contratar el suministro de 7.500 kilogramos de aguarrás, que se consideran necesarios para las labores de dicho Establecimiento durante el segundo semestre de 1927 y los años de 1928 y 1929:

Resultando que por Real decreto de 19 de Julio último fué autorizado el expresado Centro directivo para contratar mediante subasta pública el suministro de que se trata:

Resultando que celebrada la primera subasta el día 6 de Septiembre

próximo pasado, hubo de ser declarada desierta por falta de licitadores, y que habiéndose celebrado la segunda el día 4 de los corrientes, tampoco pudo ser adjudicada, en razón a que el único pliego presentado no contenía, a juicio de la Junta, la documentación necesaria para tomar parte en la licitación, según se hace constar en acta otorgada por el Notario de esta Corte D. Luis Sierra Bermejo, con el número 59 de su protocolo:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues de no llevarse a efecto en el más breve plazo posible la compra de aguarrás sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 7.500 kilogramos de aguarrás y hasta un 50 por 100 más, si fuera necesario, en concepto de consignación extraordinaria para las labores del Establecimiento durante el segundo semestre de 1927 y los años de 1928 y 1929, con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de Octubre de 1927.

**CALVO SOTELO**

Señor Director general de la Fábrica  
de Moneda y Timbre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

**Núm. 1.276.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Felicia Martínez y Salinas, con destino en Abarán; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe  
del Centro de Murcia.

**Núm. 1.277.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Fernando F. Castellot y Miguel, con destino en Barcelona, autorizándole para hacer uso de ella en Borja; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe  
del Centro de Barcelona.

**Núm. 1.278.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 1.055 de 3 de Septiembre último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Aurelio Alonso y Fernández, con destino en Orense; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de pagos y Jefe  
del Centro de Orense.

**Núm. 1.279.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Jesús Alvarez y Paz, con destino en Puenteume; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de pagos y Jefe  
del Centro de La Coruña.

**Núm. 1.280.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Au-

xiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Adela Torres y González, con destino en Segovia, autorizándola para hacer uso de ella en Huesca; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1927.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de pagos y Jefe  
de la Sección de Segovia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

**Núm. 1.323.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien conceder a D. Rafael Tuñón de Lara, Catedrático de Terminología científica y Agricultura del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Baeza, un mes de licencia, con todo el sueldo, por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1927.

**CALLEJO**

Señor Director general de Enseñanza  
superior y secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

**Núm. 965.**

Recibiéndose en la Secretaría del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria solicitudes de petición de Medalla del Trabajo para Ingenieros e Industriales, y teniendo que estar éstos sometidos a las leyes vigentes, sin que dicha Secretaría disponga de los medios de comprobación adecuado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea autorizada la Secretaría del Consejo Superior de Traba-

jo, Comercio e Industria para dirigirse a la Inspección general del Trabajo, para que ésta a su vez interesé de sus funcionarios la comprobación de los méritos alegados por los solicitantes de la Medalla del Trabajo en los casos en que se trate de Ingenieros y de Industriales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Núm. 966.

Hmo. Sr.: Verificadas las elecciones y escrutinios para Vocales patronos y obreros de los Comités paritarios del puerto de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 30 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que queden constituidos los referidos Comités de carga y descarga del Puerto de Barcelona en la forma siguiente:

I.—Comité paritario permanente del Pescado fresco.—Presidente, D. Juan Batalla Migó.

Vicepresidente primero, D. Salvador Boada.

Vocales patronos efectivos: Don Justo Marlés y Vilarodona, D. Ramón Canosa Gutiérrez, D. José López de Castro, D. Jerónimo Xampeny Pintó y D. Miguel Badía Hospital.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Freixas Pons, D. Ramón Compte Brugat, D. Pedro Fabrè Curri, D. Antonio Borrull Espinós y D. Juan Escayola Mustich.

Vocales obreros efectivos: Don Enrique Requesens Zapata, D. José Requesens Zapata, D. Enrique Pintado Melgosa, D. Pascual Castells Reig y D. Vicente Puig Florensa.

Vocales obreros suplentes: Don Euginio Ferré Estradé, D. Agustín Ferré Melendres, D. Francisco Aguiló Picó, D. Juan Molina Sans y D. Pedro Vicent García.

Secretario, D. José Gómez de Boada.

II.—Comité paritario permanente de la Pesca salada.—Presidente, D. Félix de V. Ros Cerdá.

Vicepresidente primero, D. José Raúl Martínez Soler.

Vocales patronos efectivos: Don Federico Heredia, D. José María

Moragas, D. Clemente Pujol, don Jesús Sastre y D. Enrique Hortet.

Vocales patronos suplentes: Don Ramón Morgades, D. Sebastián Agulló, D. Santiago Daurella, don José Salcedo y D. Francisco Sitjá.

Vocales obreros efectivos: Don Pedro Aguasca Gavín, D. Valentín Ferré Gavaldón, D. José Caballer Soria y D. Domingo Larreula Lloquet.

Vocales obreros suplentes: Don Isidro Nebot Sáenz, D. Francisco Escayol Font, D. Marcelino Liras Sanz, D. Manuel Céster Barrera y D. José Marcos Riclaven.

Secretario, D. Manuel Martínez Francia.

III.—Comité paritario permanente de la Carga y descarga de la madera.—Presidente, D. José Márquez Caballero.

Vicepresidente primero, D. Daniel Planas Robert.

Vocales patronos efectivos: Don Pedro Bartolí Porta, D. Salvador Gils Folch, D. Francisco Colomer Roig, D. Isidoro García López y don Miguel Coll Casamiquela.

Vocales patronos suplentes: Don José Torras Riera, D. Antonio Ubach Arissó, D. Jaime Gilabert Ruich, D. Ramón Ginestá Oliva y D. Isidro Blanco Romani.

Vocales obreros efectivos: Don Desiderio Trilles Mariné, D. Vicente Lorente Agente, D. Pedro Solé Sales, D. Amadeo Sarrias Vilcilla y D. Jesús Vega Fernández.

Vocales obreros suplentes: Don Francisco Farreis Altiset, D. Vicente Ronda Peres, D. Antonio López Ortiz, D. Mariano Teixidor Gras y D. Ramón Boronat Pellicer.

Secretario, D. Francisco Simó Parés.

IV.—Comité paritario permanente de Carbón mineral y minerales. Presidente, D. Alejandro Gallart Folch.

Vicepresidente primero, D. Julio de No Rodríguez.

Vocales patronos efectivos: Don Juan Cantí Canals, D. Francisco Ferret Obrador, D. Antonio García Munté, D. Vicente Ribas Creus y D. Bartolomé Juan Figueras.

Vocales patronos suplentes: Don José Campos Crespo, D. Luis Casadevall Durán, D. Antonio Nabarra Clement, D. José María Torres Vaxeras y D. Juan Romagosa Vila.

Vocales obreros efectivos: Don Urbano Guillén Ezpeleta, D. Fran-

cisco Vélez Márquez, D. Domingo Casadó Bargalló, D. Lorenzo Laguna Moreno y D. Ricardo Ibáñez Salbador.

Vocales obreros suplentes: Don Tomás Ripoll Grifó, D. Antonio Olmos Bonet, D. José Solano Simó, D. Juan Pla Devall y D. Melchor Ibáñez Nogués.

Secretario, D. Arturo F. Bono.

V.—Comité paritario permanente de Carbón vegetal.—Presidente, D. Pedro Vives Garriga.

Vicepresidente primero, D. Juan B. Sánchez Peñacla.

Vocales patronos efectivos: Don Alfonso Ponjoán Sabater, D. Perfecto Gómez Monferrer, D. Agustín Mascaró Agut, D. Gregorio Frauca Zuera y D. Emilio Ribera Abella.

Vocales patronos suplentes: Don José Aguyó Callis, D. Juan Pallarés Aubie, D. José Queralt Pamies, don Ramón Codina Turigues y D. Gregorio Llanza Roig.

Vocales obreros efectivos: Don Angel Serra Rifiá, D. Vicente Morá Samper, D. Antonio Palau Expósito, D. Celestino Bartolomé Vallvé y D. Miguel Figols Arcnas.

Vocales obreros suplentes: Don Joaquín Coea Gracia, D. Joaquín Tarragó Tarragó, D. Francisco Roger Oliver, D. Antonio Aguado Díaz y D. Vicente Cherta Martín.

Secretario, D. Enrique Laplaná Mundó.

VI.—Comité paritario permanente del algodón.—Presidente, D. José Carcia Amorós.

Vicepresidente primero, D. Pedro Puget León.

Vocales patronos efectivos: Don Antonio Miró Jorba, D. Joaquín Jerba Hortal, D. José Matheu Seller, don Baudilio Poch Bonich y D. José Carrió Cornet.

Vocales patronos suplentes: Don Juan Masfarré Llorens, D. Julio Rossell Rius, D. Federico Gibert Daurella, D. Juan Colom Cobiña y D. Santiago Grasas Esplugas.

Vocales obreros efectivos: Don Juan Canals Romá, D. Antonio Ventura Monzó, D. Antonio Ramón Pedra, D. Feliciano Coscoliu Bozal y don Jacinto Muñoz Langa.

Vocales obreros suplentes: Don Juan Carreras Tortosa, D. Pascual Catalán Izarte, D. Ramón Ibáñez Bayo, D. Francisco Tubiña Esteve y don Ignacio Roviralta Montada.

Secretario, D. Mauricio de Sivatte Bowadilla.

VII.—Comité paritario permanente

de carga y descarga general.—Presidente, D. Guillermo Lleó Royo.

Vicepresidente primero, D. Francisco Gibert Rabassó.

Vocales patronos efectivos: Don José Pujol Rubió, D. Vicente Vilalta Roca, D. Joaquín Cunillera Camprubi, D. Antonio P. de Callis Obrador y don Joaquín Soler Vila.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Rodón Casas, D. Nadal Lupó Lupó, D. José Otín Marimón, don Antonio Bernadas Picart.

Vocales obreros efectivos: Don Joaquín Catalá Iserte, D. Simón Lafarga Ivort, D. Francisco Martínez Pons, D. Diego Uria Lisimidia y don José Pérez César.

Vocales obreros suplentes: Don Alejandro Roldán Pujol, D. Francisco Archillés Llop, D. Eusebio Gracia Serra, D. Ignacio Pladevall Ferset y don Francisco Bay Maciá.

Secretario, D. Fidel Raurich Casanova.

VIII.—Comité paritario permanente de carga y descarga de buques.—Presidente, D. Manuel O'Felan Correoso.

Vicepresidente primero, D. Juan Mon Pascual.

Vocales patronos efectivos: Don Mariano Fontbona Ventosa, D. Jorge Vital Oller, D. Angel Bono Cruxart, D. Agapito Blasco y D. Arturo Gabornet.

Vocales patronos suplentes: Don Manuel Condominas Mascaró, D. Tomás Mallol Bosch, D. Enrique Freixas Badía, D. Antonio Portabella y D. Arturo Alvarez.

Vocales obreros efectivos: Don Faustino Leonart Freixas, D. Emilio Bacás Gabriel, D. Jaime Querol Carapuig, D. Bartolomé Briñardelli Giménez y D. Luis Cabot Such.

Vocales obreros suplentes: Don Lorenzo Mas Font, D. Jaime Llorca Suirana, D. Bautista Reverter Plá, don Vicente Estades Vilanova y D. Francisco Saldrán Mas.

Secretario, D. Antonio Xirau Palau. Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 967.

Ilmo. Sr.: Solicitado con urgencia el Comité paritario de Productos químicos de Pamplona y ófda la Comisión interina de Corporaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, para la constitución del citado Comité paritario tengan lugar el día 10 del próximo mes de Diciembre, y ateniéndose para ello a las reglas siguientes:

a) Tendrá derecho a intervenir en la elección como entidad patronal la Sociedad anónima Abonos Químicos de Navarra, y como obrera el Sindicato libre profesional de Productos químicos de Pamplona, que figura inscripto en el Censo electoral social de este Ministerio con 58 socios.

b) La elección se verificará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 5.º y 6.º del artículo 12 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, teniendo en cuenta asimismo los preceptos del Decreto de 18 de Junio del presente año. El escrutinio tendrá lugar en el local de la Delegación local del Consejo de Trabajo, el día 13 del mismo mes de Noviembre, a la hora que previamente fije el Presidente de dicha Delegación, el cual presidirá la operación de escrutinio; computándose a los Vocales patronos y obreros los votos que hayan obtenido en el seno de sus respectivas entidades.

c) El Comité tendrá carácter local y estará compuesto por tres representantes de la clase patronal y tres de la obrera, en calidad de efectivos, y otros tantos como suplentes.

d) Dentro del plazo señalado para las elecciones se concede uno de siete días, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios en que figure inscripta en el Censo, como sobre la inclusión de los que tengan derecho con arreglo al citado Decreto de 26 de Noviembre de 1926 y Real orden de Enero último, o la exclusión de las que están inscriptas en el Censo y hayan perdido sus derechos legales.

2.º Que el Gobernador civil de Navarra publicará esta Real orden en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Gobernador civil de Navarra.

Núm. 968.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan el precepto citado, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Eduardo Martínez Cabañero, Cuesta del Sacristán, La Roda (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Barceló Morgat, calle Moli Nou, Bañolas (Gerona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Lastra Bujedo, Valdegama, Mave (Palencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Lafuente Lucena, Calicasas (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco López Rodríguez, Sevilla, 32, Lora del Río (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cándido Leno Durán, Hinojal (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Latorre Espiard, La fuente, 2, Torres de Alcandre (Huesca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Luis López Cora, Jalperra, 58, Vigo (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Lapátegui Echevarría, Iberia, 46, Sestao (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Agustín de la Llave, Nicolás Salmerón, 10, Talavera de la Reina (To

lo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Martínez Motellón, Archena (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Mari Boned, Can Bañariich, San José (Baleares).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Santos Marquinez Pueyes, Pobes, Ribera Alta (Alava).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Miguel Sánchez, Cabeza de Herrera, 25, Don Benito (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ciro Marrón Ramos, calle Nueva, Villamuelas (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Ubaldiaa Alvarez Rivero, Monterrey (Orense).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Teodoro Millán Franco, Fuente, 12 (Bilbao).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José María Navarro Rincón, Montellano, 14, Coripe (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jerónimo Ortega de la Fuente, Francisco Palazuelo, 15 (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Odena Roig, Jaime Giralt, 48 (Barcelona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Aurelio Orviz Alonso, parroquia de Villoria, Laviana (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Pena Faraldo, parroquia de Maniño, Ferre (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Pérez Romero, plaza de la Constitución, Cuevas (Almería).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Palazón López, Archena (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Pérez Coca, cortijada de los Tablones, Orgiva (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

## AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Núm. 969.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regula los preceptos anteriormente expresados, con los derechos que a continuación se expresan:

D. Faustino Antonio Rodríguez Perna, Maestro nacional en Huerta de Valdecarabaues (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Manuel Prieto Gallego, Maestro nacional de Pontes, Ayuntamiento de Gudiña (Orense).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

## AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Núm. 970.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los be-

neficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas, de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes.

D. Damián Romero Cuevas, de Romancos, Mayor, 15 (Guadalajara).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Ortiz García, de Sopuerta, barrio de Azilla (Vizcaya).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. José Fuentes Solana, de Sopuerta-Castaño Nuevo (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Rodríguez Rodríguez, de Hornachos-Extrarradio (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jerónimo Andrés Cruces, de Calatorao, Baja, 66 (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Tévar Ortega, de Casas de Benítez-Molino (Cuenca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Isidoro Pérez Yagüe, de El Espinar-La Concepción (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Recio y Reina, de Jerez de la Frontera, Martín Fernández, 18 (Cádiz).—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pancracio Soret Benedit, de Villafranca, calle Martínez de Arizala, 2 (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fructuoso Ribio La Losa, de Covalada, calle del Mediodía, 44 (Soria).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Daniel Nieto Santos, de La Zarza, calle Real, 65 (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden



los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Sánchez García, de Es-tepona, calle Azucena (Málaga).—Número de hijos, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Dolores Sanchís Sinisterra, calle de José Benlliure, 333, Valencia. Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Paradas Jiménez, de Manzanares, calle Cervantes, 1 (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Caballero Villarreal, de Bélmez, calle Pedroche (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Pedroza García, de Bélmez-Hoyancones (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valeriano García Fernández, de Diezma, calle del Agua (Granada).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Gervilla Gervilla, de Bércules (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Saturnino Ribera Valencia, de Castrofuerte calle Mayor (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Calzón Díez, de Sistier-na-Riaño (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alberto Medrano Ruiz, de Nalda, calle Mayor, 18 (Logroño).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Martínez Trevijano, de Nalda, calle Arrabal, 22 (Logroño).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Patricio Santa Martina Chamorro, de Tornadizo (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señoras Director general de Acción

Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 971.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos anteriormente expresados, con los derechos que a continuación se expresan:

D. Eladio Oliva Asiam, calle Ríotinto, 15, Nava (Huelva).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Bastida Olmos, Cortijo de Palma, 18, Alhama de Granada (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Navarro Yot, Cementerio, número 6, Nonaspe (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Navarro de la Fuente, calle Pedro Moyano, 1, La Seca (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Martín López, calle Guadamur, Arges (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ignacio Miranda Argañín, calle del Palacio, 11, Argusino (Zamora).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fernando Menéndez Tuñón, Fae-do, Ayuntamiento de Quirós (Oviedo). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Muñoz García, Rodiles, Ayuntamiento de Quirós.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Mollinedo Cirión, barrio de Santa Cruz, Arcentales (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Pérez Mora, Lepanto, 4, Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel Rodero Nuño, Montes, 27, Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Clemente Rubio Gómez, calle de Mijarajos, Cartes (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan José Romero Fernández, Sevilla, 16, Meriva (Huelva).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Rodríguez del Río, Moaña (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Toribio Quero Laguna, Cruz de Piedra, 81, Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Santiago Otero Linarco, Santa Comba de los Cotos, Ayuntamiento de Ibias (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Núñez Mendizábal, Arenas de Iguña (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º

D. Hipólito Moreno Fernández, Verracruz, 19, Corral de Calatrava (Ciudad Real).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Pinto Plaza, Charcas, 10, Alameda de la Sacra (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Ramos Aguiar, Barranco del Pinar, Guía (Gran Canaria).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Ruiz Rodríguez, Angel, 6, Geringote (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Severiano Ribia Martínez, Montes, 76, Santa Cruz de Mudela (Ciudad

Real).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José del Pozo Teller, barrio Alto, Mecina Bombazón (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Retamero Bastida, Cortijo Vidanos, Alhama de Granada (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Niñez Castro, Frión, Ayuntamiento de Carballo (Lugo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Benito Pena Camiña, barrio de Casal, Moaña (Pontevedra).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso tercero), 7.º y 8.º

D. José Manzano Arnaldo, Barzana, Ayuntamiento de Quirós (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

#### Núm. 972.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Braulio Ramos Lozano, de Villanueva de la Serena, Pósito, 41 (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le

conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Diego Barrantes Segador, de Villanueva de la Serena, Laguna, 20 (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Diego González Martínez, de Vélez Rubio, Diputación de Rianblas (Almería).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gabriel Expósito Pedraza, de La Rambla, Cazorra, 48 (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Sebastián Gallástegui Bilbao, de Lemona, Lemorieta (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Galíndez Hurriaga, de Carabia la Alta (Asturias).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Guerola Plá, de Agullent, calle de San Antonio (Valencia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Fuentes González, de Estepa, Canalejas, 61 (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Santiago Gardiazábal Aurrecoechea, de Sopuerta (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Celedonio Frades Alburquerque, de Encerro, Penitentes, 17 (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Fernández Salcos, de Nueva Montaña (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Garzón Alcaide, de Aracena, plaza de Sánchez Dalp (Huelva).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Isidro Díaz de Argote, de Lasarte, Mayor, 2 (Alava).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Santiago Delgado Bernal, de Morata de Jalón, Barranco, 46 (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conce-

den los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan José Díaz Martínez, de Alpera, Paseo, 12 (Albacete).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Lisardo Fernández Fernández, de Senapio, Concejo de Aller (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Belarmino Fernández Rodríguez, de Soto, Concejo de Aller (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Gutiérrez Pérez, de Puente Almuén (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Enrique Górriz Cenoz, de Almería, Aguilar Martín, 23. —Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Luis Girón Llanes, de Fuente de Cantos, Huertas, 33 (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Celestino García Álvarez, de Parroquia Piñeras (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Dimas García Álvarez, de Moreda (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Gutiérrez Santana, de Santa Brígida, Atalaya (Canarias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Gutiérrez Selión, de Liérganes (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Gascón Miguel, de Illueca, San Roque, 27 (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Esteban Gómez Torrijos, de Leganés, Santa Isabel, 2 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Evaristo García Suárez, de Parroquia Grulles, Grado (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Benigno Luna Romero, de Puente Caldelas (Pontevedra).—Número de

hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Moreno Ruiz, de Aranda Moncayo, calle Calavia (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José González Pardo, de Monte Aragón, calle de la Iglesia (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José García Sánchez, de Valle de la Serena, Cerro, 25 (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Narciso Garrido Montecelo, de Valle de la Serena (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pascual Jorda Sanchez, de Agullent, María P. Capellans (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Verónica Hernández Alonso, de Santa Fígida, Vega de Enmedio (Canarias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Martín Hidalgo Peinado, de La Rambla, Consolación, 34 (Córdoba).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Iñazo Mundaca, de Mundaca, Florentino Laritaga (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Jiménez González, de Burchel, Concejo de Iruela (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Espluguet Espí, de Agullent, Canónigo Tormo, 10 (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 973.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendidas las consideraciones de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Tomás González González, de La Folguera, Illas (Asturias).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Víctor Calvo Rome, de El Olivar (Guadalajara), calle Soledad, 9.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Apolonia Cuesta Núñez, de Villanueva de Gumiel (Burgos), calle Moscatel.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jesús de Cos González, de Cabezón de la Sal (Santander), Casas de Penedos.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Casamira Tubau, de San Vicente de Torelló (Barcelona), Capilla de Borgoña.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Adrián Cisneros y Martín, de Malpica (Toledo), Dómine, 3.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Cueto Robles, de Comares (Málaga), Alquera, 12.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Gabello Castillo, de Comares (Málaga), Masmuller, 53.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Carlos de la Cruz Gutiérrez, de Garachico (Canarias), calle Torrente. Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Marianó Clemente Buera, de Fanlo (Huesca), Nerín, 8.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Silverio Díaz Nava, de Siero (Asturias), parroquia de Ares.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Casimiro Dolara Gárate, de Arcentales (Vizcaya).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 974.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. José Puerta Rubio, Médico de la Beneficencia municipal de Martos (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º (casos a) y b).

D. Leovigildo Sánchez Sagrado, Médico titular de Arabayona (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º (casos a) y b).

D. Miguel de los Ríos Sánchez, retirado de la Guardia civil, Bólmex (Córdoba).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º (casos a) y b) y 10.

D. Carlos Redondo Flores, Comandante de Infantería del Regimiento de Africa núm. 68.—Número de hijos,

jos, 13. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º (casos a) y b), 10 y 11 (caso 3.º).

D. Justiniano Llera Gómez, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º (casos a) y b).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1927.

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### OBRA PÍA

Vacantes cinco plazas de pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, dotadas con 6.000 pesetas anuales, se proveerán por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, en la forma siguiente:

- Una de pintura de figura.
- Una de pintura de paisaje.
- Una de escultura.
- Una de arquitectura; y
- Una de música.

Los aspirantes presentarán en este Ministerio sus solicitudes, documentadas, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio.

Los que aspiren a las pensiones de Pintura, Escultura y Música acreditarán ser españoles y no haber cumplido treinta años.

Los aspirantes a la pensión de Arquitectura presentarán, además, el título profesional o la certificación que acredite haber sido aprobado en los ejercicios de reválida para obtener el título de Arquitecto.

Los ejercicios de oposición comenzarán el día 1.º de Diciembre próximo.

**Cuestionarios que constituyen el programa especial de las preguntas relativas a los ejercicios teóricos escritos de las respectivas pensiones.**

PARA LAS PENSIONES POR LA PINTURA Y LA ESCULTURA

#### Temas de Anatomía artística.

1. Regiones principales del esqueleto y clasificación de los huesos.
2. Caja ósea, del cráneo y de la cara; descripción de sus caracteres.

3. Disposición ósea de la caja del tórax; huesos que la forman y la protegen.

4. Armazón ósea de la región pelviana; partes huesosas que se marcan al exterior en el modelo vivo.

5. Curvaturas y regiones principales de la columna vertebral con relación a las cajas óseas del cráneo, del tórax y de la pelvis.

6. Forma y disposición de los huesos de los miembros superiores; su campo de movilidad.

7. Los huesos del carpo y de la mano; su campo de movilidad.

8. Disposición ósea de los miembros inferiores; posición de los huesos en el muslo y en la pierna; su campo de movilidad.

9. Los huesos del pie; su articulación con los de la pierna; su forma y caracteres; su campo de movilidad.

10. Músculos que se marcan en los movimientos del cuello en su región anterior del torso; diferencias de formas según sus posiciones.

11. Masas musculares que determinan el modelado de la parte anterior del torso; diferencias de forma en diferentes posiciones.

12. Descripción de los músculos que se actúan en la región escapular y dorsal; diferencias de forma en diferentes actitudes.

13. Músculos del hombro y del brazo; sus regiones tendinosas; diferencias de modelado según las diferentes posiciones.

14. Los músculos del antebrazo y de la mano; grupos principales y modelado según su actitud.

15. Masas musculares de la región glútea; su finalidad y diferentes formas de modelado según los movimientos.

16. Grupos musculares que modelan el muslo y la pierna, y las diferencias de forma en sus diferentes posiciones.

17. Disposición muscular de la pierna y el pie y partes tendinosas en acción que contribuyen a su modelado.

18. Los músculos cutáneos de la faz, su misión expresiva, cuáles rodean los labios y su influencia en el modelado peculiar de la boca y la expresión de la cara.

19. Cartílagos propios que determinan el modelado de la nariz y del pabellón del oído.

20. Descripción del ojo en su forma externa, párpados y cejas, su carácter en las edades, los sexos y las razas.

21. Idea general del organismo. Las vísceras en la caja torácica y en la región abdominal, sistema venoso y arterial, sistema nervioso, idea de la vida en estado normal.

22. Los temperamentos; clasificación, diferencias de color y caracteres que lo distinguen.

23. Aspectos diferentes de la forma humana en casos anormales de la vida, momentos pasionales y patológicos.

24. Las razas en sus grupos principales, diferencias de forma y de color. Proporciones.

25. La forma humana en su aspecto ideal de perfección, diferentes

tipos de belleza creados por las Escuelas de Arte en la antigüedad y en el Renacimiento.

#### Temas de perspectiva.

1. Razón científica de la proyección cónica como ilusión óptica de la perspectiva.

2. Elementos de que dispone la perspectiva lineal para colocar en un cuadro un punto conocido del espacio.

3. Función que desempeña en la traza perspectiva el plano o línea de horizonte.

4. Lo que significa para el operador el punto de vista y los puntos de concurso fuera del horizonte.

5. El punto de distancia y su función en la escala de profundidades.

6. Medidas coordenadas de profundidad reducidas al campo de operación; trazado.

7. Trazado de curvas geométricas en posición perspectiva sobre planos perpendiculares a los del cuadro.

8. Trazado de curvas geométricas desarrolladas en perspectiva sobre planos oblicuos al del cuadro.

9. Determinar la posición perspectiva de un cono cuyo plano de base forma ángulo de 45º con el plano de tierra.

10. Silueta perspectiva de la sombra arrojada oblicuamente sobre un plano vertical, de una esfera suspendida en el espacio.

11. Colocar en perspectiva el contacto de dos formas cilíndricas iguales.

12. Determinar en forma perspectiva la línea de contacto en una bóveda de cañón al penetrar en la cara convexa de una cúpula.

13. Trazar perspectiva de la sombra de una pirámide iluminada de atrás adelante.

14. Trazar en perspectiva las dovelas de un arco colocado en plano oblicuo al del cuadro.

15. Proyección de la sombra de una columna sobre dos planos, uno vertical y otro horizontal.

16. Caracteres generales perspectivos de una ciudad vista desde una gran altura.

17. Líneas generales en perspectiva de conjunto de un edificio situado en una altura visto desde muy bajo.

18. La perspectiva aérea en el paisaje y en los efectos de luz.

19. La perspectiva panorámica en su trazado general.

20. Caracteres especiales de la perspectiva escenográfica.

21. La perspectiva decorativa destinada a la pintura de escocias y de techos.

22. La perspectiva en el alto y bajo relieve.

23. Deformaciones aparentes en las más arquitectónicas vistas en perspectiva.

24. Aberraciones de la percepción óptica, producidas en determinadas agrupaciones de líneas.

25. Los efectos de la doble visualidad en la ilusión perceptiva.



*Historia de las Bellas Artes.*

1. El sentimiento de lo bello en la infancia del arte. Las pinturas en la gruta de Altamira; el arte prehistórico en general, su semejanza con el de los pueblos salvajes de nuestros días.

2. Las primeras manifestaciones del Arte en Egipto y Siria, bellezas y caracteres de sus monumentos en la época menfítica, situación geográfica de estos pueblos.

3. Caracteres generales del Arte en Siria y en Caldea; formas de estilización y materiales empleados en sus obras.

4. El arte egipcio de la época Tebana; detalles típicos de su gusto ornamental, su policromía, su monumentalidad.

5. El arte Egeo y el arte Micénico. Carácter decorativo de la orfebrería y el relieve de sus vasos y utensilios.

6. El arte primitivo y arcaico en Grecia, manifestaciones definidas de las formas dóricas y jónicas en el Archipiélago y colonias griegas. Idea general de los pueblos del Mediterráneo en esta época.

7. Diferencias y caracteres de las pinturas, las esculturas y formas de los utensilios entre la producción artística del pueblo etrusco y el pueblo ibero.

8. El arte griego en los siglos IV y V antes de Jesucristo, Calamis y Hágelanos, Fidiás, Policiclo y Mirón. Ejemplos y cualidades de belleza, propias al carácter de las obras de estos artistas.

9. El arte griego en los siglos IV y III, antes de Jesucristo, Escopos, Praxíteles y Lisipo, el movimiento y el tipo atlético en el arte, la escultura policroma en este período. Ejemplos de obras de estos artistas.

10. La pintura, la escultura y la arquitectura griega influyente en la producción y forma de las artes industriales de este pueblo. La cerámica, los pequeños bronceos, las figuras de Tanagra, las monedas y los camafeos.

11. El arte griego en los siglos III, II y I, antes de Jesucristo. Las escuelas de Rodas y de Pergamo, el sentimiento dramático en las formas escultóricas. El Egipto y la Siria influidos por el arte griego; la escuela de Alejandría.

12. El arte en Roma en la época de Augusto, el bajorrelieve histórico, el retrato deificado, la escultura alcaizante.

13. Manifestaciones del Arte desde el siglo I al siglo III de nuestra Era, clasificación de los órdenes arquitectónicos por Vitruvio, las pinturas pompeyanas, el florecimiento artístico durante la protección de Trajano y Adriano.

14. Decadencia del Arte romano, sus monumentos en las Galias y en Dalmacia; Constantino y Diocesano, primeras manifestaciones del Arte cristiano, dominio de este período de las formas simbólicas sobre las formas de imitación.

15. El Arte bizantino entre los siglos VII y X Santa Sofía de Constantinopla y San Vital de Rávena, belle-

za de sus medios decorativos, los mosaicos, los relieves en marfil, los esmaltes; las telas y la orfebrería.

16. Los visigodos en España, idea de su arquitectura, sus artes suntuarias, las Coronas de Guarazar.

17. El Arte árabe, su formación al contacto de los pueblos del Extremo Oriente. Influencias bizantinas en el Arte árabe, el Arte del Califato de Córdoba y de la dinastía de los Nirmandos en Sicilia.

18. La arquitectura románica, los Monjes del Cister y de Cluny, monumentos en Francia y en España, Santiago de Compostela, desarrollo de las artes suntuarias en este período; contacto de Europa con los pueblos orientales durante las cruzadas.

19. La arquitectura de los árabes, los judíos y los mudéjares en España en el siglo XIV. La Alhambra de Granada, el Tránsito y Santa María la Blanca, de Toledo; el Alcázar de Sevilla, la aplicación del ladrillo y el barro esmaltado y la belleza de las formas propias de estos materiales.

20. Las Catedrales góticas, elementos artísticos que las componen, diferencias entre el gótico primario y el gótico florido; ejemplos en diferentes países.

21. Los pintores cuatrocentistas italianos; desde la escuela de Siena a la escuela de Padova, esto es, de Cimabue a Carpache y Mantegna.

22. Los primitivos flamencos, los hermanos Van Eyck, las miniaturas francesas, Memling y sus contemporáneos.

23. La escuela alemana, Durero y Holbens, sus influencias, las condiciones de su arte, el retrato, la decoración y el grabado.

24. Los grandes maestros del Renacimiento italiano al finalizar el siglo XV, sus obras en Florencia y en Roma, la pintura, la escultura y la arquitectura. L. de Vinci, Rafael y Buonarrotti.

25. La pintura veneciana en los siglos XVI y XVII. Giorgione Ticiano, Veronés y Tintoreto, la técnica de la pintura al óleo en estos artistas.

26. El renacimiento en España. Carácter de nuestros monumentos, los grandes retablos, la escultura decorativa.

27. Carácter realista de la escultura policroma española, la imaginaria desde Gregorio Fernández hasta Salcillo.

28. Los pintores primitivos de Aragón, Cataluña y Castilla. Estudio de la formación y desarrollo de las escuelas de Levante y Andalucía preparando el siglo de oro de la pintura española.

29. Florecimiento de la pintura española. El Greco, Ribera, Zurbarán, Velázquez, Murillo y Alonso Cano. Estudio comparativo y concepto estético de sus obras.

30. La escuela flamenca y holandesa en el siglo XVII. Rembrandt Rubens, Van Dyck, Brengel y F. Hais. El asunto religioso, el retrato y el paisaje en estas escuelas.

31. El arte barroco; los decoradores italianos Bernini, Lucás Jordán y Tiepolo; técnica de su pintura al fresco.

32. La pintura de paisaje en Italia y Francia en el siglo XVIII, prin-

cipales maestros que cultivan este género, carácter de sus obras.

33. Desarrollo y movimiento artístico bajo la protección real en el siglo XVIII, establecimiento de las Academias en Francia y los demás países, carácter de su producción artística.

34. El Imperio, sus causas y desarrollo, sentido estético de las obras de Flaxman de Ingres, Thorwalsen y Canova.

35. El arte en España a fines del siglo XVIII y principios del XIX. Bayen y Goya, variedad de medios empleados por este último.

36. La escuela inglesa en el retrato y el paisaje, caracteres de su técnica.

37. La pintura y escultura romántica, histórica y naturalista en el siglo XIX, obras notables de este período.

38. La medalla y la placa decorativa entre los escultores modernos, artistas que más se han significado en este arte.

39. Influencias del arte japonés en el arte europeo, sus caracteres propios de belleza y genialidad, su técnica en el dibujo y la acuarela y su carácter decorativo.

40. El aire libre y los luministas y divisionistas contemporáneos.

*Historia de la Escultura.*

1. El arte de la escultura en sus orígenes, aspiración natural del hombre hacia las formas de imitación y el sentimiento de lo bello.

2. La escultura en el arte egipcio primitivo y en la época menfítica, la Gran esfinge, los retratos en madera.

3. La escultura egipcia en el período Thebano, las estatuas de Reyes y de Dioses, caracteres de interpretación de estas estatuas, materiales empleados, modos de grabar un geroglífico y ejecutar un relieve.

4. La escultura en los monumentos de Asiria y Babilonia. Caracteres de sus estatuas y asuntos de sus relieves, materiales empleados.

5. Escultura medo-persa, sus orígenes, caracteres e influencias de los demás pueblos, materiales empleados.

6. Escultura fenicia y hebraica, influencia de los pueblos que le rodeaban, materiales y procedimientos.

7. Escultura india, caracteres, materiales y procedimientos: situación geográfica.

8. Escultura china y japonesa en los diversos períodos de su historia, materiales y procedimientos, caracteres del arte en ambos pueblos.

9. Orígenes de la escultura griega: Dédalo; los apolos arcaicos; los frontones de Egina y de Olimpia; caracteres diferentes de estas obras.

10. Escultura griega en la época de los grandes maestros, las esculturas de Partenon el Canon de Policiclo, el Diacobo de Miron, carácter especial de estas obras.

11. La escultura de la Escuela Atica; Calamis y Fidiás; la escultura criselafantina de la Atenea Partenon y del Júpiter olímpico.

12. La escultura griega con Scopas, Praxíteles y Lisipo; diferencias de estilo y carácter en las obras de estos tres artistas.



13. La escultura griega en tiempo de los sucesores de Alejandro; las escuelas de Asia menor; Rodas y Alejandría; obras notables de este período y carácter de las diferentes escuelas.

14. Caracteres de la escultura etrusca, materiales más generalmente empleados en sus obras.

15. La escultura romana en la época de Augusto, los relieves del Ara Pacis, los retratos más notables de esta época.

16. La escultura arcaizante en Roma, la Diana de Herculano y otras obras de este estilo; sus caracteres y materiales.

17. La escultura latino-bizantina, influencia de los marfiles bizantinos en la escultura decorativa y arquitectónica de este período en Occidente.

18. La escuela románica del pórtico de la Gloria, en Santiago de Compostela; su policromía y bellezas de composición.

19. La escultura gótica en las catedrales francesas; tipos especiales de este arte.

20. Renacimiento italiano. Las manifestaciones escultóricas en los batisterios de Pisa y de Florencia, progresos entre Nicolás de Pisa y Ghiberti.

21. Renacimiento de la escultura en Italia con el barroquismo, Donatello y Lucas de la Robia, caracteres de las obras de estos artistas, materiales y procedimientos.

22. Apogeo de la escultura italiana: Miguel Ángel, Sansobino y Benvenuto Cellini, carácter de sus obras; materiales y procedimientos.

23. Influencias del arte italiano en el renacimiento de los demás países de Europa, especialmente en Francia, Alemania y España.

24. Renacimiento de la escultura en España con Gil de Siloe, Damián Forment y Torrigiano; la escultura realista de este último. Los grandes retablos.

25. La escultura imperial de Carlos V. Obras de Pompeo Leoni y de León Leoni; descripción de sus retratos y carácter de su decoración artística.

26. Obras escultóricas de Berruguete, Becerra y Alonso Cano; carácter de su escultura monumental y decorativa.

27. La escultura polícora de la imaginaria española; importancia de este arte; caracteres diversos de forma y estilo en los artistas que más florecieron en este período.

28. La escultura en Europa durante los siglos XVII y XVIII. Artistas que más han sobresalido en Alemania, Italia, Francia y España.

29. Influencia de los escultores franceses e italianos que vinieron a España en el siglo XVIII en nuestro arte nacional.

30. La escultura monumental en España durante el siglo XIX y artistas que más se han caracterizado con sus obras.

31. La escultura en Europa durante el siglo XIX; obras y artistas más notables.

*Elementos de Arquitectura.*

1. Arquitectura egipcia. Caracteres generales. Elementos sustentantes y sostenidos.

2. Caracteres generales de la arquitectura asiria, caldea y persa.

3. Arquitectura griega. Sus diferentes estilos. El Templo griego.

4. Estilo dórico. La columna. El entablamento.

5. Estilo jónico. La columna. El entablamento.

6. Estilo corintio. La columna. El entablamento.

7. Cariátides. Frontones. Acróteras.

8. Arquitectura romana. Arcos y bóvedas. Diferencias esenciales con la arquitectura griega en sus elementos principales.

9. Arquitectura bizantina. Bóvedas sobre pechinas.

10. Arquitectura románica. La columna. El arco. La bóveda.

11. Arquitectura gótica. Pilares. Bóvedas. Piñones y gabletas.

12. Arquitectura árabe. Sus características. La columna. Diferentes formas y disposiciones de los arcos.

13. Arquitectura mudéjar. Estudio característico de este estilo.

14. Arquitectura del renacimiento. Diferentes épocas.

15. Arquitectura barroca. Su decoración.

16. Arquitectura churrigueresca. Elementos de su composición.

17. Arquitectura neoclásica.

*PARA LA PENSIÓN POR LA ARQUITECTURA*

1. Concepto general de la arquitectura, considerada como Arte bello. Belleza, sus condiciones en general y particularmente en arquitectura. Solidez y conveniencia.

2. Proporción, carácter y armonía de las obras de Arquitectura, su importancia y efectos que sus alteraciones producen.

3. Muros. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la Arquitectura. Basamentos.

4. Columnas. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura. Ordenes de la arquitectura.

5. Pilastras. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura. Cariátides y telamones.

6. Arcadas. Su objeto, construcción y decoración. Arcadas sobre pilares, arcadas sobre columnas. Ejemplos de las diversas épocas.

7. Puertas y ventanas. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

8. Aticos, cornisas y frontones. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

9. Pisos y bóvedas. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

10. Armadura y cubiertas. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

11. Pórticos. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

12. Vestíbulos. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

13. Salones. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

14. Escaleras. Su objeto, construc-

ción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

15. Patios, jardines y fuentes. Su objeto, construcción y decoración en las diversas épocas de la arquitectura.

16. Arquitectura egipcia. Geografía y topografía del país, razas que lo pueblan, religión, usos y costumbres de sus habitantes, fauna y flora del Egipto y materiales de construcción que se producen. Su influencia en la arquitectura y principales edificios de Egipto.

17. Arquitectura caldea y asiria. Geografía y topografía del país, razas que lo pueblan, religión, usos y costumbres de sus habitantes, materiales de construcción de estos países. Influencia sobre su arquitectura y principales edificios.

18. Arquitectura persa. Geografía y topografía del país, razas que lo pueblan, religión, usos y costumbres de sus habitantes, materiales de construcción de Persia. Su influencia en la arquitectura y principales edificios persas.

19. Arquitectura india y japonesa. Geografía y topografía de estos países, razas que lo pueblan, religión, usos y costumbres de sus habitantes y materiales de construcción que se encuentran. Influencia sobre su arquitectura y principales edificios.

20. Arquitectura griega. Geografía y topografía del país, razas que lo pueblan, religión, usos y costumbres de sus habitantes y materiales de construcción en Grecia. Su influencia en la arquitectura y principales edificios de la arquitectura griega.

21. Arquitectura etrusca. Geografía y topografía del país, razas que lo pueblan, religión, usos y costumbres de sus habitantes y materiales de construcción de Etruria. Su influencia en la arquitectura y principales edificios etruscos.

22. Arquitectura romana. Geografía y topografía del país, origen de su población, religión, usos y costumbres de sus habitantes, diversos períodos de su historia y relación e influencia que ha tenido en la arquitectura. Clasificación de las construcciones romanas, según su destino.

23. Arquitectura romana. Materiales de construcción de que disponía el pueblo romano, organización de sus Sociedades de obreros. Sistemas de construcción generalmente empleados y principales edificios de la arquitectura romana. Edificios abovedados, su construcción y decoración.

24. Arquitectura cristiana. Influencia de la Religión cristiana en la arquitectura. El Templo cristiano, partes de que consta. Clasificación de los diversos períodos históricos de la arquitectura cristiana; sus orígenes y caracteres más esenciales que los distinguen.

25. Estructura del Templo cristiano en los primeros años. Materiales y sistemas de construcción empleados. Su decoración. Arquitectura visigoda.

26. Arquitectura bizantina. Su origen, influencia de las diversas artes. Caracteres de esta arquitectura en los diversos períodos de su historia.

27. Arquitectura bizantina. Elementos, materiales y sistemas más usados. Cúpulas sobre pechinas y apoyos aislados; bóvedas concrecionadas. Estructura y decoración de Santa Sofía de Constantinopla.

28. Arquitectura románica. Geografía y principales escuelas de esta arquitectura, causas de su desarrollo y caracteres generales de su estructura y decoración.

29. La Arquitectura románica en Francia, caracteres generales que distinguen a las de sus diversas regiones. La Arquitectura románica en Inglaterra y en Alemania.

30. La Arquitectura románica en España. Causa de la introducción y desarrollo de esta arquitectura en España. Sus principales monumentos y caracteres que distinguen a los de las diversas regiones y diversas épocas. Materiales y sistemas de construcción más empleados.

31. Arquitectura románica. Estructura del Templo románico. Iglesias cubiertas de madera y cubiertas de bóveda, sus diversas disposiciones. Bóvedas articuladas, sus antecedentes históricos; condiciones de localidad que favorecen su desarrollo. Modificaciones que sufren estas bóvedas hasta llegar a las de crucería.

32. Arquitectura gótica u ojival. Su formación y desarrollo, geografía de esta Arquitectura y escuelas que se forman. Antecedentes históricos de sus elementos constructivos y decorativos; elementos nuevos que se introducen.

33. Arquitectura gótica u ojival. Análisis de las diversas escuelas de esta Arquitectura en Francia, Inglaterra, Alemania, Italia y España. Principales monumentos y caracteres que los distinguen.

34. Arquitectura gótica u ojival. Materiales y sistemas de construcción más empleados. Estructura del Templo gótico de una, tres y cinco naves abovedadas, análisis de sus plantas y alzados; examen de los contrarrestos.

35. Arquitectura gótica u ojival. Bóvedas de crucería en la arquitectura francesa, sobre diversas formas de plantas; construcción de sus nervios y tímpanos. Modificaciones de estas bóvedas en las arquitecturas inglesa y alemana; causas de estas modificaciones.

36. Arquitectura gótica u ojival. Decoración policroma empleada, pintura envidrio. Carpintería, su construcción y decoración.

37. Arquitectura árabe-mahometana. Geografía y topografía del país, razas que los pueblan en los diferentes períodos de su historia, su religión y costumbres. Orígenes y generación de esta arquitectura y sus principales divisiones; caracteres que distinguen a cada una de ellas.

38. La arquitectura árabe-mahometana en Siria, Palestina y Egipto hasta el siglo IX, y en Mauritania y España hasta el siglo X. Caracteres

generales de composición y decoración en cada una de ellas.

39. La arquitectura árabe en Egipto, Siria, Palestina, Persia e India desde el siglo IX al XI, y en España en los siglos XI y XII. Caracteres que distinguen a estas arquitecturas de las del período anterior. Elementos decorativos propios de las mismas.

La arquitectura árabe-mahometana en Oriente desde el siglo XII hasta la época moderna; su disposición y elementos decorativos; el barro esmaltado y las estalactitas.

40. Arquitectura turco-mahometana posterior a la toma de Constantinopla por los turcos hasta fines del siglo XV. Influencia de la iglesia de Santa Sofía; elementos constructivos y decorativos más usados.

41. Arquitectura mahometana en Occidente. Influencia de los acontecimientos históricos en esta arquitectura; elementos constructivos y decorativos más usados. El barro esmaltado, las estalactitas en bóvedas y arcos; decoración policroma. Materiales y sistemas de construcción más empleados; estructura de las diversas clases de bóvedas, formas y aparejos de los arcos; bóvedas de crucería del Califa to español y bóvedas estalactíticas.

La carpintería árabe, especialmente en España.

42. Arquitectura cristiano-mahometana. Su desarrollo en España y Sicilia. Causas de este desarrollo en cada país. Su clasificación y caracteres que cada una de ellas presenta. Diferencias que distinguen a las de España de las de Sicilia.

43. Arquitectura del Renacimiento. Causas de su origen y desarrollo. Caracteres de composición y decoración. Edificios en que principalmente adquiere vida. Materiales y sistema de construcción más empleados. Cúpulas; su estabilidad.

44. La arquitectura del Renacimiento en España: causas de su propagación y caracteres especiales que presenta.

Arquitectura plateresca y greco-romana: principales monumentos y escuelas. La Catedral de Granada y el Monasterio de El Escorial; su composición y estructura. Churriguierismo; caracteres de composición y decoración de esta arquitectura.

45. Arquitectura greco-romana en España. Causas de su desarrollo. Fundación de las Academias de Bellas Artes; sus enseñanzas e influencia en la arquitectura. Caracteres de estas construcciones.

La arquitectura contemporánea. Fases de esta arquitectura; influencias de la crítica, de la arqueología y de las publicaciones.

46. El hierro en la arquitectura; su influencia en las formas y proporciones de los edificios. Estudio de las diferentes clases en que la industria suministra el hierro. Construcción en que principalmente se ha aplicado; historia de su desarrollo. La Galería de máquinas de la Exposición de 1889; su análisis.

#### PARA LAS PENSIONES POR MÚSICA

##### Armonía.

1. Armonía: su definición y objeto y principios en que se funda.

2. Acordes.

3. Inversiones. Importancia relativa de estos acordes.

4. Del ritmo. Consideraciones.

5. Frases y cadencias.

6. Marchas o progresiones armónicas.

7. Colocación de acordes disonantes sobre la tónica y la dominante.

8. Acordes disonantes artificiales. Formación y clasificación.

9. Resolución y enlace de varios acordes reunidos de séplima por prolongación.

10. Modulación. Diversas formas de modular.

11. Alteraciones que no obligan a modular. Alteraciones que exigen una modulación.

12. Notas esencialmente melódicas, extrañas a los acordes.

13. De los retardos. Condiciones en que deben practicarse.

14. Enumeración de los diversos retardos que pueden efectuarse en cada acorde.

15. Del Pedal adónico.

16. Acordes alterados o alteraciones de los acordes. Modo de efectuar las alteraciones, sus condiciones y resolución.

##### Contrapunto.

17. Definición del contrapunto y clases en que se divide.

18. Contrapunto antiguo, sus diversas especies y procedimientos armónicos que le sirven de base.

19. Contrapunto moderno y sus procedimientos armónicos y melódicos.

20. Objeto del contrapunto en la composición musical.

21. Definición de la imitación en general y de cuántas maneras puede hacerse.

22. Definición del canon y clases en que se divide.

23. Procedimiento que debe observarse en la composición de las diversas especies de canon.

##### Fuga.

24. Definición de la fuga y clases en que se divide.

25. Partes esenciales de que consta la fuga. Definición de cada una de las partes que constituyen la fuga y cuáles son sus particularidades.

26. Modulaciones que deben hacerse en la fuga vocal.

##### Composición.

27. Definición de la melodía y acepciones que tiene esta palabra en la composición musical.

28. Clases en que se divide la melodía considerada como sinónima de canto.

29. Definición del discurso musical y cuáles son sus particularidades.

30. División y subdivisión del discurso musical.

31. Condicionés que ha de tener una composición para ser verdaderamente bella.

32. Definición de los géneros de la composición musical y particularidades de cada uno de ellos.

33. Metrificación poética aplicada a la composición.

34. Definición del verso y manera de medirle. Licencias poéticas en la versificación.

35. Definición de las clases de acentuación de los versos y sus particulares.

36. Definición de la rima y cómo se efectúa la consonancia y asonancia de los versos.

37. Definición de la cesura y hemistiquio.

38. De la orquesta e instrumentación.

39. Definición de la orquesta y de qué se compone.

40. División y clasificación de los instrumentos que forman la orquesta.

41. Extensión de cada uno de los instrumentos que forman la orquesta; instrumentos más usuales en la banda y particularidades que lo caracterizan.

#### Critica.

42. Estudio crítico de una sinfonía clásica libremente elegida.

43. Estudio de ídem de una ópera famosa, ídem íd.

44. Estudio histórico-crítico de un compositor extranjero.

45. Ídem íd. español.

*Nota.*—De las tres preguntas a que se refiere el apartado tercero del artículo 43 del Reglamento, una de ellas habrá de ser precisamente de las cuatro últimas que forman el grupo "Crítica".

Madrid, 28 de Octubre de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación forzosa por edad, incoado por el Ayuntamiento de Lucena de Jalón (Zaragoza) a su Secretario, D. Gregorio Pallarés Cuartero, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 2/5 del sueldo de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Pradilla de Ebro abonará mensualmente 37,54 pesetas.

El ídem de Pastriz, 7,91.

El ídem de Lucena de Jalón, 54,53.

El Ayuntamiento de Lucena de Jalón deberá recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 26 de Octubre de 1927.—  
El Director general, R. Muñoz.

#### COMITE Y CAJA CENTRAL DE FONDOS PROVINCIALES

Reunido el Comité para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento aprobado por Real decreto fecha 7 de Octubre de 1926, ha acordado por unanimidad, en su sesión del día de ayer, con carácter provisional y a reserva de lo que resulte de la liquidación correspondiente al mes de Junio de 1926, por recargo del Timbre provincial, en suspenso según el número 7.º de la Real orden de 19 del mismo mes de Junio, distribuir los ingresos autorizados en la disposición adicional del Real decreto-ley de 27 de Abril de 1926, relativo al impuesto de Derechos reales y en el artículo 2.º del de 11 de Mayo siguiente, aprobando como ley del Reino la del Timbre del Estado, cuyo importe se calcula así:

	PESETAS
Integros .....	14.495.036,52
Cinco por ciento de gastos de administración y cobranza para el Tesoro público.....	724.751,76
Líquidos a percibir de la Hacienda.....	13.770.284,76
Uno por ciento que se reserva el Comité.....	137.702,76
Líquidos para repartir entre las Diputaciones y Mancomunidades de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife .....	13.632.582,00

Esta última cantidad deberá consignarse, desde luego, en los próximos presupuestos de las Corporaciones citadas, capítulo 11, artículo 3.º de Ingresos, conforme al detalle siguiente:

	PESETAS
Albacete .....	212.500
Alicante .....	260.000
Almería .....	245.000
Avila .....	212.500
Badajoz .....	292.500
Baleares .....	240.000
Barcelona .....	1.293.050
Burgos .....	245.000
Cáceres .....	240.000
Cádiz .....	260.000
Castellón .....	212.500
Ciudad Real.....	245.000
Córdoba .....	275.000
Coruña .....	275.000
Cuenca .....	212.500
Gerona .....	245.000
Granada .....	275.000
Guadalajara .....	212.500
Huelva .....	275.000
Huesca .....	270.000
Jaén .....	270.000
Las Palmas.....	260.000
León .....	240.000
Lérida .....	270.000
Logroño .....	212.500
Lugo .....	212.500
Madrid .....	1.062.032
Málaga .....	270.000
Murcia .....	260.000
Orense .....	245.000
Oviedo .....	340.000
Palencia .....	180.000
Pontevedra .....	240.000
Salamanca .....	245.000
Santa Cruz de Tenerife.	400.000
Santander .....	240.000
Segovia .....	245.000
Sevilla .....	340.000
Soria .....	180.000
Tarragona .....	260.000
Teruel .....	212.500
Toledo .....	270.000
Valencia .....	400.000
Valladolid .....	275.000
Zamora .....	212.500
Zaragoza .....	292.500
<b>Total.....</b>	<b>13.632.582</b>

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Corporaciones interesadas y efectos consiguientes.

Madrid, 28 de Octubre de 1927.—  
P. A. del C., el Secretario, Agustín Carbonell.—V.º B.º por el Presidente, R. Muñoz.